



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

/// la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne el XXI Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por los jueces de cámara Inés Cantisani -en su carácter de Presidente- y Armando Mario Márquez, los senadores nacionales Walter Basilio Barrionuevo y Silvia del Rosario Giacoppo, los diputados nacionales Diana Conti y Hugo María Marcucci, y el representante de los abogados de la matrícula federal, doctor Raúl Lucilo Piaggio, a los efectos de dictar el fallo definitivo en este expediente **Nº 36** caratulado "**Doctor Eduardo Rodolfo Freiler s/ pedido de enjuiciamiento**".

Intervienen en el proceso, por la Acusación, los representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores Pablo G. Tonelli y Miguel A. Piedecasas, y por la defensa del magistrado enjuiciado, el defensor particular doctor José María Olivares y la defensora pública oficial designada en los términos del artículo 17 del Reglamento Procesal, doctora Norma Isabel Boyssou.

RESULTA:

I.- Que por resolución Nº 275/2017, dictada en el expediente nº 253/2016 y su acumulado nº 281/2016, el plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación decidió abrir el procedimiento de remoción del doctor Eduardo Rodolfo Freiler, integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, acusarlo por la causal de **mal desempeño** y suspenderlo en el ejercicio de sus funciones (artículos 16, 53, 110, 114 inciso 5º y 115 de la Constitución Nacional y artículos 7, 25 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias).

En concreto, en dicha resolución se considera que la conducta del magistrado encuadra en los supuestos previstos en los incisos nº 2 -"incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias"- y

nº 5 -“grave desorden de conducta personal”- del artículo 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias y, en definitiva, se le formula al doctor Freiler los siguientes cargos:

1- Haber falseado y omitido insertar datos en sus declaraciones patrimoniales juradas integrales, en violación a lo establecido en la legislación aplicable.

2- Encontrarse acreditado un incremento patrimonial y un conjunto de gastos y erogaciones que no guardan correlación con sus ingresos y disponibilidades declaradas en el período que va desde enero de 2012 hasta octubre de 2016, inclusive.

3.- Haber incumplido de forma grave y reiterada obligaciones y deberes fiscales de tipo formal y material, siguiendo un patrón de conducta impropio para un juez federal.

II.- En la audiencia de debate la Acusación expuso oralmente los hechos imputados al magistrado y la Defensa explicó su posición al respecto (artículo 28 del Reglamento Procesal). El magistrado enjuiciado prestó declaración sin juramento, se recibieron las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes y se tuvo por incorporada la prueba documental e informativa aceptada por el Jurado. La Acusación y la Defensa informaron oralmente y a continuación se expresó el doctor Eduardo Rodolfo Freiler (artículo 30 del Reglamento Procesal). Con ello, se cerró definitivamente el debate y el proceso pasó a la etapa de deliberación y sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en atención a los diferentes planteos e incidencias suscitadas en este proceso, y sin perjuicio de que los mismos han sido oportunamente resueltos, deviene atinado formular algunas consideraciones previas antes de adentrarse este Jurado en la justipreciación específica de los cargos formulados por la Acusación.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

2º) Que en primer término es menester precisar que el proceso de remoción o juicio político instaurado por los artículos 114 y 115 de nuestra Carta Magna, si bien se enmarca procedimentalmente en los preceptos que rigen los juicios orales y públicos del fuero penal previstos en el Código Procesal Penal de la Nación (cuerpo normativo supletorio del Reglamento Procesal de este Jurado), difiere en su objetivo, toda vez que la finalidad de este proceso no es la de castigar o imponer una pena sino el apartamiento de la función pública del magistrado considerado responsable de los cargos que se le hubiesen endilgado en la acusación formal emanada del Consejo de la Magistratura.

Al respecto, tiene dicho este Órgano que *"en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio 'político' porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión"* [J.E.M.N. Causa N° 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 30 de marzo de 2000, considerando 5º)].

Ese es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada doctrina que establece que *"por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud"* [Fallos: 331:1784, 330:452 y 329:3027, entre muchos otros].

3º) Que no obstante dicha diferenciación, el juez acusado tiene en esta instancia la oportunidad efectiva de ejercer plenamente el derecho de defensa en juicio reconocido a todo ciudadano en la Constitución Nacional. Así lo ha sostenido el Jurado desde sus primeros pronunciamientos, cuando expresó que la *"garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones (...). Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimiento (Fallos: 310:2845), principios que han sido recogidos en el Reglamento Procesal de este Jurado"* [causa "Brusa" cit. "ut supra", considerando 3º)].

Resulta oportuno recalcar algunos rasgos del proceso de remoción vinculados con el derecho de defensa perfilados por el Alto Tribunal en el fallo "Nicosia": *"...la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo 'juicio', en el caso: el de 'defensa', inexcusablemente 'inviolable'. En segundo lugar, cuadra también reconocer que la Ley Fundamental ha dado a quienes conocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad, aunque en concierto con la esencia del derecho y garantía aludidos..."* ["Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja", sentencia del 09/12/1993, Fallos: 316:2971, considerando 20º)].

4º) Que tal defensa inviolable se manifiesta en este proceso en toda su extensión, especialmente en lo que respecta a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, la concesión al juez imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

su defensa, sus derechos referidos a elección de su defensor y la asistencia supletoria de un defensor público, como también la posibilidad de ofrecer prueba e interrogar a los testigos en un debate oral y público.

El anoticiamiento previo y detallado de la acusación tiene una especial relevancia, toda vez que la pieza acusatoria emanada de la Comisión de Acusación y aprobada por el Plenario del Consejo de la Magistratura es el sustento autónomo del objeto del proceso de remoción y, como tal, es sometida al escrutinio de este Jurado inicialmente, a fin de constatar la validez en cuanto a su autosuficiencia y completitud en la descripción de los hechos, así como su congruencia con los cargos incoados contra el magistrado y los requisitos formales en cuanto a las firmas de los Consejeros votantes, aptitudes estas que han sido efectivamente verificadas en el libelo acusatorio en el presente proceso. En tanto ello así, ha sido entonces satisfecha en plenitud la posibilidad del magistrado acusado de conocer previamente al debate las imputaciones que se le efectuaron, respecto de las cuales tuvo ocasión de defenderse puntualmente.

5º) Que por lo antes expuesto, también ha quedado clara la diferenciación entre el juicio político y el de carácter penal, lo que conlleva a la conclusión de que los mismos hechos deben ser considerados en vista de la disparidad de efectos y finalidades de cada uno de esos procesos. Así, el juicio penal, como ya se ha dicho reiteradamente, apuntará a dilucidar la comisión de actos que se encuentran tipificados en la normativa vigente en vista de aplicar la pena correspondiente de ser corroborados en esa sede, mientras que en el proceso de remoción tales conductas, aun no conteniendo los elementos exigidos por la ley penal, podrían configurar la causal de mal desempeño o mala conducta que lleva a la destitución del magistrado acusado.

Ello en razón de que los hechos que han recaído paralela o sucesivamente en ambas jurisdicciones tendrán una distinta significación

jurídica y por ende su juzgamiento se desarrollará bajo diversos sustentos de análisis e interpretación aunque coincidan en las pruebas y sus circunstancias.

En el caso que nos ocupa, el sustrato fáctico que haya podido ventilarse en sede penal que guarde alguna coincidencia con la base de las imputaciones que ha sostenido la acusación, importa un diferente objeto del proceso, el cual se halla dirigido a una diversa y exclusiva finalidad, como lo es la expresada en el art 115, 2do. párrafo, de nuestra Constitución Nacional.

Es que, tal como lo establece la doctrina de este Cuerpo, *"si bien pudiera existir alguna identidad entre los hechos que son materia de juzgamiento ante la justicia penal y ante este Jurado, lo cierto es que, en esta sede, los mismos serán enjuiciados desde otra perspectiva, cual es la de determinar si los mismos efectivamente tuvieron lugar en la forma descripta en la acusación y, en su caso, si ellos se encuadran en la causal de mal desempeño en el ejercicio de la magistratura"* [J.E.M.N. Causa N° 8 "Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento", resolución del 21 de mayo de 2003].

Por lo tanto, es ajena a este juicio cualquier posibilidad de doble juzgamiento respecto de la causa que se encuentra tramitando en sede penal en relación a los cargos que se le han imputado al doctor Freiler en el presente proceso.

6º) Que, asimismo, es oportuno aclarar que los cargos que se le han imputado al doctor Freiler no están dirigidos al ejercicio específico de su función como integrante de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sino a la actitud asumida por el magistrado mediante actos u omisiones fuera del ámbito jurisdiccional que han sido conceptuados por la acusación como inadmisiblemente reñidos con la "buena conducta" que debe observar un Juez de la Nación.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Dicho ello, resulta conveniente -previo a la valoración que de dichos cargos se efectuará en los considerandos siguientes- formular algunas apreciaciones respecto de la conducta exigible a un juez.

Mucho se ha escrito al respecto dado que la investidura de un magistrado excede su propia persona como tal, pues representa a una institución de la República, a un Poder del Estado cuyas decisiones impactan directamente en la libertad, la familia y los bienes de los particulares e incluso del mismo Estado.

Resulta por lo tanto necesario perfilar en este fallo un estándar de comportamiento objetivo a tener en cuenta respecto de la conducta necesaria para el ejercicio de la judicatura, y para ello se considera de suma utilidad recurrir a conceptos fundamentales como los que se han cimentado en el Código Iberoamericano de Ética Judicial [reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile].

Dicho Código Modelo proclama dentro de su declaración de principios: *"...Parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, o de enjuiciar su conducta en cuanto jueces, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas. Las constituciones contemporáneas contienen un marco general de aquella dimensión ética implicada en el servicio judicial, especialmente cuando indican quiénes pueden ser jueces o cuándo procede su destitución. De ese modo, la ética judicial encuentra asidero constitucional, en cuanto supone una explicitación de aquellos enunciados constitucionales"* [ap. VI. "El Código Modelo como explicitación de la idoneidad judicial y complemento de las exigencias jurídicas en el servicio de justicia"].

En lo que se refiere a la *integridad* del magistrado, prescribe en su articulado:

“Art. 53.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.”

En lo atinente a la *transparencia* con la que debe actuar un magistrado, continúa:

“Art. 56.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

Art. 57.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Art. 58.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.”

También se ocupa el Código Modelo de la *honestidad* que debe primar en la judicatura:

“Art. 79.- La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

Art. 80.- El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función.

Art. 81.- (...)

Art. 82.- El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.”



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

7º) Que los enunciados transcriptos precedentemente resumen el perfil esperable de un magistrado de la Nación, pues tan alta función debe necesariamente contar con la confianza de los ciudadanos en la Justicia, siendo un presupuesto esencial la exigencia de un alto nivel de ética de los jueces por sobre los de otros ciudadanos, no sólo en el ejercicio de su función judicial, sino en los diferentes aspectos de su vida social, ya que siempre será reconocido por la investidura que representa y ello le impone un especial cuidado en todos sus actos. Un proceder antagónico a tales paradigmas o contrario a las reglamentaciones vigentes debe ser considerado como mala conducta del juez.

8º) Que en punto a esta última apreciación tiene dicho este Jurado de Enjuiciamiento: *"...En general se puede decir que se configura el mal desempeño cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir que no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad, etc."* [J.E.M.N., Causa Nº 8 "Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 29/09/2003, considerando 5º)].

El sometimiento a este proceso se traduce en una oportunidad institucional de aventar en un juicio público la sospecha que pesa sobre la probidad y recto proceder del magistrado a raíz de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura.

Será entonces en orden a los considerandos precedentes que en lo sucesivo han de tratarse los cargos formulados contra el doctor Eduardo Rodolfo Freiler.

CARGO N°1:

9º) Que como cuestión liminar, ha de señalarse que los magistrados del Poder Judicial de la Nación se encuentran obligados a presentar declaraciones juradas patrimoniales integrales que reflejen el flujo de sus ingresos y egresos en forma anual conforme lo establecido por la Ley de Ética en el ejercicio de la función pública –Ley 25.118 artículos 4 y 5-.

Estas presentaciones deben contener una nómina precisa y detallada de todos los bienes que integran el patrimonio del declarante – propios y gananciales-, aquellos que integran el patrimonio de su cónyuge, conviviente, hijos menores, personas jurídicas y sociedades de hecho de las que forme parte, dentro del país o en el extranjero –Ley 25.118 artículos 6 y 12-.

La normativa aplicable a los jueces de la Nación –Resolución 734/2007, artículo 1, modificada por Resolución 237/2014 ambas del Consejo de la Magistratura de la Nación- establece cuál es la información que los jueces deben incluir en relación a sus ingresos, incorpora un ítem relativo a aquellos que tengan un origen distinto a su remuneración salarial e impone la obligación de individualizar a la persona –física o jurídica- de la que proviene el ingreso, así como también detalla el tipo –bienes o dinero-, origen –oneroso, gratuito, etc.- y monto o valor.

La finalidad de tales imposiciones es clara y evidente, consiste en la creación de un requisito formal y objetivo que permita el control institucional y social sobre el flujo del patrimonio de los funcionarios públicos, en lo que aquí interesa de los jueces. Por supuesto que no se trata de un control ocioso, está íntimamente vinculado con dotar de transparencia al ejercicio de la función pública en general y con el interés público de prevenir hechos de corrupción, pues la incongruencia o una variación desproporcionada o inconsistente del patrimonio de un funcionario público a partir de su ingreso a la función, resulta llamativa y alarmante y debe estar sometida al escrutinio público y de las autoridades correspondientes.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

10º) Que en lo que respecta a la presunta omisión en la que habría incurrido el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler al no incluir en la declaración jurada de bienes correspondiente al período 2011, los vehículos:

- Arenero marca Gama Utility de 700 cc.
- Cuatriciclos marca Mondial de 200 cc. –dos rodados-
- Cuatriciclos marca Kymco de 100 cc. –dos rodados-
- Cuatriciclo de 50 cc.

La existencia de estos rodados surge de los datos asentados en la declaración jurada patrimonial de la Dra. Marcela Pérez Pardo –Juez de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil- correspondiente al período 2011 –presentada en el año 2012- durante el cual aún se encontraba unida en matrimonio con el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler, denunciando los bienes como “gananciales” dentro de la mentada unión conyugal –confrontar anexo de prueba reservado nº 22-.

La disolución del vínculo se produjo mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2012 en el marco del expediente SI 29419/11 del Juzgado de Familia nº 1 de San Isidro, P.B.A.- autos “Pérez Pardo, Marcela c/ Freiler, Eduardo Rodolfo s/ divorcio (art. 215 C.C.)”, decisorio en el que se establece además la retroactividad de la disolución conyugal al 9 de noviembre de 2011 –anexo nº33 fs. 54/6-.

Es claro entonces que, hasta el 9 de noviembre de 2011, los bienes declarados por la Sra. Pérez Pardo como gananciales, deben surgir también de la declaración jurada patrimonial de quien hasta entonces fuera su cónyuge correspondiente al mismo período, lo que no ocurre, pues del confronto de ambos documentos, se desprende que el Dr. Freiler no ha incluido entre los bienes allí descriptos los vehículos señalados, ni ha formulado observación alguna a su respecto que explique tal incongruencia. –ver anexo de prueba reservado nº 7-.

Ahora bien, de la información aportada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y el Registro de la Propiedad Automotor de la Provincia de Buenos Aires respecto de los vehículos cuya titularidad histórica corresponde a Marcela Pérez Pardo y/o Eduardo Rodolfo Freiler, no surge rodado alguno que coincida con las características particulares de los vehículos detallados (areneros o cuatriciclos). Recordemos que estos bienes no se encuentran individualizados, pues su dominio no se ha consignado en la declaración jurada de la Dra. Pérez Pardo –período 2011- y, por ende, no fue posible establecer la información concreta sobre su titularidad registral.

A fin de echar luz sobre la situación descripta, sostiene la Defensa que estos vehículos nunca fueron propiedad del magistrado sino que los adquirió su padre -Samuel Freiler- a fin de ponerlos a disposición de los huéspedes del emprendimiento turístico que éste desarrolla en la ciudad de Necochea –Provincia de Buenos Aires- a través de la firma “Operaciones Turísticas Necochea S.A.”. Agrega que, su ex cónyuge pudo haber incurrido en un error al consignarlos en su declaración jurada como integrantes de su patrimonio, en virtud del uso irrestricto que su familia (matrimonio e hijos) tenía de tales bienes. Esta situación no ha podido verificarse, toda vez que los rodados de referencia tampoco aparecen mencionados entre aquellos que fueron o son propiedad del Sr. Samuel Freiler ni figuran vinculados a la empresa indicada –ver anexos de prueba nº10, 12 y 15-.

Lo cierto es que no existen en autos elementos de prueba que permitan sostener fundadamente que estos seis vehículos –no individualizados- son o fueron propiedad del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler, al menos en la proporción ganancial que le correspondía en el período señalado y siendo así, de ningún modo le es exigible incluirlos en sus declaraciones juradas como bienes que integran su patrimonio, pues no se ha verificado que lo sean.

Sin perjuicio de lo antes dicho, asiste razón a la Acusación en cuanto a la incongruencia que se advierte al confrontar las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por la Dra. Marcela Pérez Pardo y el Dr.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Eduardo Rodolfo Freiler correspondientes al período 2011 –en el que subsistía su vínculo conyugal-, más ello no puede llevar a tener por acreditada “per se” la titularidad registral de los bienes en cabeza del acusado, pues no se incorporó prueba que así lo señale ni se ha podido descartar con la absoluta certeza que requiere un pronunciamiento del tenor del presente la posibilidad de que esta información haya sido incluida por la declarante en forma errada. En tal caso, las explicaciones y corroboraciones administrativas, deberán ser evacuadas por la vía que corresponda, mas no en el marco de este proceso.

Es por todo lo expuesto que esta imputación en particular, efectuada dentro del cargo nº 1, habrá de ser desestimada.

11º) Que los elementos de prueba anexados al sumario y cuyo análisis se hará a continuación, permiten comprobar que el Dr. Freiler consignó datos falsos y omitió incluir información en sus declaraciones juradas patrimoniales integrales, en violación a la ley 25.188 arts. 4, 5 y 6, Resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación 734/2007, artículo 1º y su modificatoria, Resolución 237/2014.

En tanto:

1- De la declaración jurada patrimonial de bienes correspondiente al período 2015 presentada por el Dr. Freiler el 31 de mayo de 2016 –ver anexo de prueba reservado nº7- surge que el magistrado incorporó a su economía la cantidad de once -11- lotes ubicados en “Costa Bonita” Necochea –Provincia de Buenos Aires-, en carácter de donación.

Sin embargo, de la información suministrada por el Registro de la Propiedad Inmueble surge que Eduardo Rodolfo Freiler –DNI XX.XXX.230-, en lo que en este punto interesa, es titular de los siguientes inmuebles:

a) MATRÍCULA 54301: Partido de Necochea –Provincia de Buenos Aires, proporción de titularidad 100% adquirido el 20 de enero de 2014 mediante compraventa por tracto abreviado en el marco de los expedientes

sucesorios acumulados "Alaus, Camila s/ sucesión", "Corte, Adriana del Carmen s/ sucesión" y "Corte, Mario s/ sucesión" del Juzgado Nacional en lo Civil nº 93 –anexo de prueba nº 14, fojas 11/13-.

b) MATRÍCULA 54300: Partido de Necochea –Provincia de Buenos Aires, proporción de titularidad 100% adquirido el 20 de enero de 2014 mediante compraventa por tracto abreviado en el marco de los expedientes sucesorios acumulados "Alaus, Camila s/ sucesión", "Corte, Adriana del Carmen s/ sucesión" y "Corte, Mario s/ sucesión" del Juzgado Nacional en lo Civil nº 93 –anexo de prueba nº 14, fojas 14/15-.

c) MATRÍCULA 54079: Partido de Necochea –Provincia de Buenos Aires, proporción de titularidad 100% adquirido el 01 de marzo de 2014 mediante compraventa por tracto abreviado en el marco de los expedientes sucesorios acumulados "Alaus, Camila s/ sucesión", "Corte, Adriana del Carmen s/ sucesión" y "Corte, Mario s/ sucesión" del Juzgado Nacional en lo Civil nº 93 –anexo de prueba nº 14, fojas 16/18-.

d) MATRÍCULA 54038: Partido de Necochea –Provincia de Buenos Aires, proporción de titularidad 100% adquirido el 01 de marzo de 2014 mediante compraventa por tracto abreviado en el marco de los expedientes sucesorios acumulados "Alaus, Camila s/ sucesión", "Corte, Adriana del Carmen s/ sucesión" y "Corte, Mario s/ sucesión" del Juzgado Nacional en lo Civil nº 93 –anexo de prueba nº 14, fojas 19/20-.

e) MATRÍCULA 53994: Partido de Necochea –Provincia de Buenos Aires, proporción de titularidad 100% adquirido el 01 de marzo de 2014 mediante compraventa por tracto abreviado en el marco de los expedientes sucesorios acumulados "Alaus, Camila s/ sucesión", "Corte, Adriana del Carmen s/ sucesión" y "Corte, Mario s/ sucesión" del Juzgado Nacional en lo Civil nº 93 –anexo de prueba nº 14, fojas 21/23-.

f) MATRÍCULA 54327: Partido de Necochea –Provincia de Buenos Aires, proporción de titularidad 100% adquirido el 20 de enero de 2014 mediante compraventa por tracto abreviado en el marco de los expedientes sucesorios acumulados "Alaus, Camila s/ sucesión", "Corte, Adriana del



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Carmen s/ sucesión” y “Corte, Mario s/ sucesión” del Juzgado Nacional en lo Civil nº93 –anexo de prueba nº 14, fojas 72/74-.

g) MATRÍCULA 54331: Partido de Necochea –Provincia de Buenos Aires, proporción de titularidad 100% adquirido el 20 de enero de 2014 mediante compraventa por tracto abreviado en el marco de los expedientes sucesorios acumulados “Alaus, Camila s/ sucesión”, “Corte, Adriana del Carmen s/ sucesión” y “Corte, Mario s/ sucesión” del Juzgado Nacional en lo Civil nº 93 –anexo de prueba nº14 fojas 75/77-.

h) MATRÍCULA 54039: Partido de Necochea –Provincia de Buenos Aires, proporción de titularidad 100% adquirido el 01 de marzo de 2014 mediante compraventa por tracto abreviado en el marco de los expedientes sucesorios acumulados “Alaus, Camila s/ sucesión”, “Corte, Adriana del Carmen s/ sucesión” y “Corte, Mario s/ sucesión” del Juzgado Nacional en lo Civil nº 93 –anexo de prueba nº 14, fojas 78/79-.

Esta información se completa con las copias de las escrituras traslativas de dominio, de las que surge que todos los inmuebles fueron adquiridos mediante COMPRAVENTA, operaciones en las que la Sra. Delfa Torres –madre del acusado- intervino en representación de Eduardo Rodolfo Freiler, de lo que obviamente se deduce que quien adquirió los bienes no fue la nombrada Torres sino Eduardo Rodolfo Freiler como prístinamente luce al inicio de cada uno de los instrumentos públicos que dan cuenta de los actos, por ejemplo: “ESCRITURA NUMERO VEINTICINCO. VENTA: GESTO CORTE, HERNAN DIEGO A FREILER, EDUARDO RODOLFO”, con variaciones en el número de actuación y el nombre del vendedor –confrontar Anexo de prueba nº3: causa 9126/2015 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 2, fojas 498/509, 520/529, 536/544, 548/556 y 562/570-.

Así, en cada uno de los actos el fedatario dejó constancia de la actuación de la Sra. Delfa Torres en representación de Eduardo Rodolfo Freiler en virtud del poder especial otorgado por éste a aquella el 16 de

enero de 2014 mediante escritura inscripta en Folio 26 del mismo protocolo actuarial ante ese escribano -Dr. Juan José María González inscripto en el Registro nº11 de la localidad de Necochea, Provincia de Buenos Aires-.

12º) Que de la confrontación de esta información y aquella incluida en las declaraciones juradas del Dr. Freiler, sin hesitación se sigue que los bienes de referencia, más allá de haber ingresado al patrimonio del magistrado en el período 2014 y no 2015, pues las operaciones datan del 20 de enero y 01 de marzo de 2014, lo cierto es que NO lo hicieron a título gratuito producto de una donación sino oneroso, en virtud de sucesivas operaciones de compraventa.

Al respecto, la Defensa sostuvo que tales operaciones fueron declaradas como donaciones pues, pese a surgir como compraventas, implicaron en realidad un acto simulado a modo de adelanto de derechos hereditarios, toda vez que el origen de los fondos para tales compraventas provino del patrimonio de la Sra. Delfa Torres quien, por una decisión intra-familiar, dispuso que en el acto de escrituración se consigne a su hijo Eduardo Rodolfo Freiler como adquirente directo de los inmuebles de que se trata. Agregó el Dr. Olivares que esta operatoria es lícita, en tanto se encuentra contemplada y permitida por la ley como un acto de simulación lícita –art. 994 y 995 del Código Civil de la Nación en su anterior redacción y actual artículo 335- y que de ningún modo importa ocultamiento de bienes, toda vez que precisamente el Dr. Freiler los declaró adecuadamente como propios.

Teniendo en cuenta la normativa mencionada al inicio de este apartado ¿En qué consistía la obligación del magistrado al momento de insertar los datos correspondientes a su patrimonio en su declaración jurada? Veamos, si el acto jurídico que motivó la traslación de dominio fue una donación bajo compraventa simulada –como indica la Defensa-, el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler debió: 1- señalar tal circunstancia en el apartado correspondiente a observaciones, 2- identificar fehacientemente al donante y 3- especificar los motivos o el contexto de dicha donación –según la Defensa



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

adelanto de herencia-, a fin de dar la transparencia necesaria a la operación. Ninguna de estas informaciones fue incluida –confrontar declaración jurada periodo 2015 anexo de prueba reservado nº 7-.

Viene al caso recordar que las donaciones de inmuebles deben efectuarse, bajo pena de nulidad, mediante escritura pública, conforme establece el artículo 1552 del Código Civil y Comercial de la Nación –actual- y 1810 inciso 1º del Código Civil, y que la simulación lícita prevista por el artículo 335 del Código Civil y Comercial de la Nación y 956 –anterior código-, no es un acto que pueda simplemente existir en la psíquica de las partes, sino que se trata de un instituto de formalidad solemne y absoluta –ad solemnitatem- con pautas claras de validez y oponibilidad.

En función de ello es que asiste razón a la Acusación cuando señala que la simulación lícita sólo surte efectos entre partes y no es oponible al estado ni a terceros cuyos derechos puedan verse vulnerados, pues en caso de tratarse de un adelanto de herencia, subyace la posibilidad de afectar derechos hereditarios de otros sucesores y tampoco puede, bajo la figura de un contrato simulado, afectarse el erario público eludiendo el pago de las tasas impositivas que correspondan al acto verdadero.

Lo expuesto cobra suma relevancia, si se advierte que la inserción de datos falsos u omisiones en las declaraciones jurídicas patrimoniales del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler, se encuentran íntimamente vinculadas con el cargo nº 2 de este sumario, en el que se le imputa haber efectuado egresos de su patrimonio que superan ampliamente sus ingresos declarados.

Ello es así, pues el comportamiento del Dr. Freiler que se verifica en este cargo, impide un claro seguimiento y control del flujo de su patrimonio, pues lo que en definitiva se dificulta es el conocimiento del origen de los fondos con los que se adquirió los inmuebles.

13º) Que lo expuesto, coloca al magistrado en un intrínquilis jurídico, pues de tenerse por cierta su versión de los hechos, obligadamente se concluye que suscribió un instrumento público que da fe de un acto jurídico de naturaleza distinta a la que realmente tenía y que consintió no formalizar contradocumento alguno que de sustento legal al acuerdo de partes al que oportunamente se arribó. Las derivaciones del descargo esgrimido, deben ser analizadas con sumo cuidado, pues no hacen más que describir situaciones irregulares, las que por resultar ajenas a esta jurisdicción, en todo caso, deben ser ventiladas en la sede que corresponda.

Es precisamente por estas circunstancias que, de haber existido una simulación lícita, ninguna duda cabe que el fedatario interviniente hubiera formalizado un contradocumento dando cuenta de ello, pues esa es la única manera de desvirtuar las incongruencias advertidas. No puede obviarse la calidad de persona políticamente expuesta que detenta el Dr. Freiler por ser magistrado de la Nación y el contradocumento constituye la prueba principal del carácter ficticio del negocio simulado que, como se ha visto, afecta intereses que exceden al propio de las partes.

Así las cosas, el descargo formulado por la Defensa sobre este punto carece de sustento probatorio y no logra controvertir los cargos que la Acusación sostiene en base a prueba documental concluyente, pues simplemente deberíamos concluir que si esa era la voluntad de las partes, no existía obligación del magistrado de rendir cuentas de ello conforme la ley se lo exige, lo que a todas luces es inadmisibles.

14º) Que esto se vincula con el principio de "integridad" contenido en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, que entre otros postulados señala *"Un juez debe mantener estándares elevados en su vida privada así como en su vida pública. La razón de esta exigencia se basa en la amplia gama de experiencias y conductas humanas respecto de las cuales un juez puede tener que pronunciar sentencia. Si el juez condena públicamente lo que practica en privado se le tendrá por hipócrita.*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Ello conduce inevitablemente a la pérdida de confianza pública en el juez, lo que puede extenderse a la judicatura en forma más general.”

No es tolerable que un funcionario público, máxime un magistrado de la Nación, pretenda eludir las obligaciones formales que le imponen reflejar en forma clara y detallada la integración y movimiento de su patrimonio, sosteniendo que se trató de un acto simulado y los bienes de que se trata tienen un valor irrisorio o menor, lo que ilustra la Defensa cuando enfatiza *“no estamos hablando de Cerdeña, estamos hablando de Costa Bonita”*.

Conforme se desprende de las escrituras traslativas de dominio, los lotes de referencia fueron adquiridos mediante sucesivas compraventas llevadas a cabo los días 20 de enero y 1 de marzo de 2014 por el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler por la suma total de ochenta y ocho mil quinientos pesos (\$ 88.500) –ver anexo de prueba nº 3, fs. 498/509, 520/529, 536/544, 548/556 y 562/570-. La suma no resulta irrisoria, no obstante, por si a esta altura cabe alguna duda, en el marco de la imputación que aquí se formula, el valor de los inmuebles es irrelevante, pues sea cual fuere el monto de que se trate, el Dr. Freiler debió informar a través de la declaración jurada patrimonial correspondiente al período 2014, el real modo de ingreso a su patrimonio de los inmuebles y el origen de los fondos con los que éstos fueron adquiridos. Lo que, es evidente, no hizo.

Es decir, la lectura de la información brindada por un magistrado de la Nación, bajo juramento, no sólo tiene que resultar verdadera, también debe ser clara para quien la deba analizar, pues ello también hace al estándar de transparencia que su investidura exige.

El esfuerzo que ha tenido que realizarse para comprender, según la postura defensiva, las distintas operaciones mediante las cuales el magistrado Freiler ha incorporado bienes a su patrimonio, ha resultado un

verdadero desafío que, obviamente, no se traduce en prueba documental alguna. En definitiva, nada es lo que parece.

Las derivaciones de incluir datos falsos en su declaración patrimonial de bienes son diversas: pues impide o cuanto menos obstaculiza el control relativo a las cargas impositivas del acto y de flujo de bienes de su patrimonio. Es claro que los inmuebles fueron incorporados por el Dr. Freiler a su patrimonio a título oneroso y que, la modificación de la naturaleza jurídica del acto respectivo estuvo dirigida a eludir la obligación de informar y acreditar el origen de los fondos con los que tales bienes fueron adquiridos, lo que se vincula íntimamente con el cargo nº 2, cuyo análisis abordaremos más adelante.

Siendo así, se ha acreditado en autos que el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler asentó datos falsos en su declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 en punto a la naturaleza jurídica en virtud de la cual los lotes identificados al inicio de este apartado ingresaron a su patrimonio, así como también omitió informar el origen de los fondos con los que adquirió dichos inmuebles.

15º) Que de la declaración jurada patrimonial de bienes correspondiente al período 2015 presentada por el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler el 31 de mayo de 2016 –ver anexo de prueba reservado nº 7- surge que el magistrado incorporó a su patrimonio un artefacto acuático –moto de agua Matrícula REY QUEQ0447-, con un valor de quince mil pesos (\$ 15.000).

Prefectura Naval Argentina, informa que Eduardo Rodolfo Freiler es titular –proporción 100%- , entre otras embarcaciones, del artefacto acuático ARGO matrícula QUEQ0047, inscripto el 21 de enero de 2015 y anexa al informe, la factura de fecha 30 de diciembre de 2014 librada por la empresa PRO ATV MOTOSPORTS S.A. como vendedor, a nombre de Guillermo Manuel Martín –comprador-, que da cuenta de la operación de compraventa de la moto de agua marca Yamaha modelo GX1800 –sin uso año 2015- por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

158.400). En el reverso de este documento, se asienta una constancia de cesión de derechos efectuada por Guillermo Manuel Martín en favor de Eduardo Rodolfo Freiler, a la que se aduna una certificación actuarial que da fe de la correspondencia cierta de las firmas insertas en dicha pieza –ver anexos de prueba nº18 y 45-.

De la confrontación de esta información y aquella incluida en las declaraciones juradas del Dr. Freiler, es sencillo concluir que el magistrado omitió consignar el modo de ingreso de este bien a su patrimonio y que el dato relativo al valor del vehículo asentado en la declaración jurada de bienes no se condice con la realidad, es decir: es falso.

16º) Que tal como ocurre con la imputación analizada en el apartado anterior, aquí también la Defensa argumenta una suerte de simulación, pues sostiene que si bien se indicó en la declaración jurada que el bien de referencia ingresó a título oneroso al patrimonio del magistrado con un valor de quince mil pesos (\$ 15.000), lo cierto es que se trató de una cesión de derechos, luego precisada como “regalo de reyes”, que un amigo de antigua data del Dr. Freiler efectuó a los hijos del magistrado, y agregó que la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) obedece al gasto en los que incurrió su defendido para incorporar el bien a su patrimonio, erogaciones que correspondieron a los sellados y gestiones de inscripción registral.

Entonces, según la Defensa, NO se trató de un bien que el Dr. Freiler incorporó a su patrimonio a título oneroso sino gratuito por cesión de derechos.

Como acertadamente indica la Acusación, la cesión de derechos a título gratuito se rige por las normas de la donación, como establecen los artículos 1437 y 1552 del Código Civil y Comercial de la Nación, en función de ello, el acto traslativo de dominio debió reflejar el cumplimiento de las normativas que regulan específicamente la materia, pues el título registral

del motovehículo de que se trata debe reflejar con certeza el modo de transferencia del bien, lo que no ha ocurrido en el caso.

Aquí también el Dr. Freiler se coloca en una encrucijada a partir de su propio descargo, pues no se entiende –si así fuera- por qué razón no asentó en el título traslativo de dominio los reales destinatarios del bien –sus hijos-, o suscribió, como ya se dijera en la imputación anterior, un contradocumento que dé cuenta del acto simulado y, además, las correspondientes observaciones y aclaraciones sobre el punto en su declaración jurada.

Se reiteran aquí las consideraciones tenidas en miras al analizar la imputación anterior, en tanto para cada una de las hipótesis de descargo existe normativa expresa, es decir, no es posible sostener que la realidad de un acto jurídico pueda permanecer sólo en la mente de los contratantes, pues obvias razones de validez legal y oponibilidad a terceros así lo señalan.

17º) Que a riesgo de resultar reiterativos, debemos recordar que la calidad de magistrado de la Nación que detenta el Dr. Freiler lo coloca en una situación distinta a la del resto de la ciudadanía. Hemos señalado con precisión las obligaciones que le caben y los requisitos inherentes a la formalización de sus declaraciones juradas patrimoniales y, frente a ello, las afirmaciones que efectúa el magistrado, a fin de brindar explicaciones sobre las evidentes incongruencias mencionadas, son contrarias al más mínimo sentido común y resultan casi una “burla” como las califica la Acusación.

Es inadmisibile e intolerable que el descargo del magistrado se ciña a restarle importancia a las imputaciones relativas a este cargo, ya que es obvio que en toda declaración jurada de bienes, los datos que deben asentarse son los VERDADEROS, de no ser así ¿qué sentido tendría su exigencia?

Si la embarcación de referencia ingresó al patrimonio del Dr. Freiler a título gratuito –donación-, debió identificar al donante e indicar el motivo y contexto de la donación en pos del marco de transparencia al que



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

ya hemos aludido. Además, debió consignar el valor del bien, que por supuesto no es el gasto en el que incurrió para registrarlo a su nombre, pues se desprende del más elemental de los razonamientos que al incorporarlo a su patrimonio, éste se incrementó tanto como sea el valor del bien ingresado. Ello es así, porque si el magistrado hubiera seguido el mismo razonamiento respecto de todos los bienes que incorporó a su patrimonio, solo hubiera informado los gastos que le demandaron las escrituras, por ejemplo, en el caso de los lotes de Necochea –imputación anterior-, que según la defensa, también fueron donaciones.

En este punto, es preciso remarcar que la modificación efectuada por la Resolución 237/14 del Consejo de la Magistratura que impone a los jueces la obligación –en casos de incorporación de bienes a título gratuito- de individualizar al donante, se vincula con la expresa obligación de rehusar dádivas o beneficios que establece para los jueces el artículo 8 inciso f) del Reglamento para la Justicia Nacional.

Es claro que la prohibición no impide a los magistrados recibir regalos, pero precisamente el control y verificación del contexto en el que ingresan bienes a título gratuito al patrimonio de un juez debe efectuarse celosamente, pues no estamos hablando aquí de un “presente” menor, el bien de que se trata, cuando fue recibido por el Dr. Freiler, tenía un valor superior a su sueldo –casi el doble- y, resulta obvio, esa sola circunstancia lo obliga a indicar detalladamente quién le efectuó ese “regalo” y, más aún, por qué razón lo hizo.

A modo ilustrativo, se señala que el artefacto acuático de referencia fue adquirido sin uso -0 km- por Guillermo Manuel Martín el treinta de diciembre de 2014 por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 158.400) y el ocho de enero de 2015 -9 días después- Martín cedió los derechos sobre el vehículo a Eduardo Rodolfo

Freiler, sin consignarse en función de qué título o acto jurídico se efectuó tal cesión ni, en su caso, el valor de la transacción.

Pese a las manifestaciones efectuadas por el Dr. Freiler y su defensor, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece que las donaciones no se presumen –actual art. 1552 CCCN y anterior 1810 CCN-, de tal forma, todo acto jurídico de esa naturaleza debe contar con el respaldo documental que lo acredite, como se dijera, por obvias razones de validez y oponibilidad a terceros.

Ninguna duda cabe, a esta altura, que el bien de que se trata fue incorporado por el Dr. Freiler a su patrimonio a título oneroso, por un valor similar al de compra inicial y que, tal como en la imputación anterior, la modificación de la naturaleza jurídica del acto por el cual el bien ingresó al patrimonio del Dr. Freiler, se enderezó a eludir la obligación de informar y acreditar el origen de los fondos con los que tales bienes fueron adquiridos, lo que se vincula íntimamente con el cargo nº 2, cuyo análisis abordaremos en el siguiente apartado.

18º) Que cabe detenerse aquí a efectos de recordar que, a los lineamientos señalados al inicio de este fallo se suman los Principios de Bangalore que enumeran seis valores éticos fundamentales rectores de la conducta judicial: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y competencia. Estos principios detallan una serie de reglas de conducta que afectan, entre otras, cosas, la vida privada de los jueces, así el valor nº 3: *Integridad*, indica “La integridad es el atributo de rectitud y probidad. Sus componentes son la honestidad y la moralidad judicial. Un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad” (“Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

judicial” Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito UNODC, Nueva York, año 2013 pág. 73).

El valor nº 4: *Corrección*, señala “Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales” (obra citada, página 79 y siguientes).

Estas directrices claramente parten de la idea de que la ciudadanía espera un elevado estándar de conducta del juez, por ello en los comentarios relativos a estos principios se alude a situaciones que podrían generar tensión entre los intereses particulares de un magistrado y su función jurisdiccional que, por supuesto, el juez debe sortear sin vulnerar la confianza pública de la que es depositario. En relación a los presentes destinados a un magistrado, estas reglas sostienen: “El regalo hecho a un juez o a un miembro de su familia que viva en la casa del juez, cuyo valor sea excesivo, plantea problemas en cuanto a la imparcialidad del juez y la integridad de las funciones jurisdiccionales y puede ser motivo de descalificación del juez en casos en que de otro modo esta descalificación no sería procedente” (obra citada, página 109 y siguientes).

En igual sentido, el artículo 8 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas –año 1985- establece que los jueces deben comportarse en todo momento de forma tal que queden aseguradas la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de su jurisdicción, postulado que pone de manifiesto la relación de tensión que existe entre el ejercicio de los derechos que les corresponde a los jueces en tanto individuos, por una parte, y las exigencias propias del ejercicio de la magistratura por la otra.

19º) Que estas ideas deben tenerse muy presentes al momento de valorar la conducta asumida por el Dr. Freiler, pues ciertamente estamos frente a un magistrado que sistemáticamente ha incurrido en acciones que no respetan las formalidades exigidas en punto a la veracidad y contenido de sus declaraciones jurídicas patrimoniales y, con ello, cuanto menos ha dificultado el control público del flujo de su patrimonio.

A esto se suma el tenor de las explicaciones brindadas al respecto por el magistrado, en tanto no niega haber asentado datos falsos en sus declaraciones juradas, sino simplemente minimiza cada una de las imputaciones y señala los pormenores de las operaciones en función de las cuales éstos bienes ingresaron a su patrimonio, detallando la real naturaleza jurídica que, según él, tuvieron tales actos. Esto no hace más que dar cuenta de la actitud desaprensiva que ha asumido el Dr. Freiler frente a la gravedad e implicancias sociales que apareja la acusación que se le formula en este cargo.

Ante la postura del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler frente a los cargos que se le formulan, parece necesario recordar que los jueces están obligados a cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, así como también a desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la Ley 25.188 de Ética Pública: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana y mantener una conducta irreprochable (art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional).

En función de todo lo señalado es que se ha acreditado en forma concluyente que el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler consignó datos falsos y omitió incluir información en sus declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, en violación a la ley 25.188 artículos 4, 5 y 6, Resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación 734/2007, artículo 1º y su modificatoria, Resolución 237/2014, lo que configura causal de mal desempeño en los términos establecidos por los



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

artículos 16, 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y artículo 25 incisos 2º y 5º de la Ley 24.937.

CARGO N°2:

20º) Que en función de los elementos probatorios que se analizarán a continuación, se ha podido determinar que el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler efectuó egresos que superan holgadamente sus ingresos declarados durante el período comprendido entre el primero de enero del año dos mil doce y el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Se arriba a esta conclusión en virtud del análisis del flujo de ingresos y egresos del patrimonio del magistrado durante el período indicado, que se efectúa a partir de la información incorporada al sumario y que da cuenta de un desfasaje en el patrimonio del Dr. Freiler, por egresos que superan los ingresos en un monto que excede los veinte millones de pesos.

Concretamente:

I-PERIODO: 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

1-Ingresos durante el año 2012:

1.a- Remuneración neta correspondiente a su cargo como Juez de Cámara de la Nación (fuero Criminal y Correccional Federal): Quinientos treinta y un mil seiscientos dos pesos con setenta centavos (\$ 531.602,70), conforme liquidación de sueldos informada por el Consejo de la Magistratura -anexos de prueba n° 8 y n° 56-.

1.b- Disponibilidad: Dólares estadounidenses siete mil (U\$S 7.000), convertidos a pesos conforme la tasa de cambio del Banco de la Nación Argentina vigente a enero de 2012 (\$ 4,30): treinta mil cien pesos (\$ 30.100), de acuerdo a lo asentado en la Declaración Jurada Patrimonial presentada por el Dr. Freiler correspondiente al período 2011 -anexo de prueba reservada n° 7-.

1.c- Monto correspondiente al rescate de la póliza de seguro de vida y ahorro contratado con la compañía Zurich International Life: cincuenta y siete mil quinientos setenta y nueve pesos (\$ 57.579) , en función de la información incorporada a la Declaración Jurada Patrimonial presentada por el Dr. Freiler correspondiente al período 2012 -anexos de prueba nº 7 y 17-.

1.d- Monto correspondiente al rescate de la póliza de seguro de ahorro y capitalización contratado con la compañía Zurich International Life: treinta mil ochocientos quince pesos (\$ 30.815), conforme surge de la Declaración Jurada Patrimonial presentada por el Dr. Freiler correspondiente al período 2012 -anexos de prueba nº 7 y 17-.

Total de ingresos y disponible correspondiente al año 2012:
seiscientos cincuenta mil noventa y seis pesos con setenta centavos (\$650.096,70)

2-Egresos durante el año 2012:

2.a- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito American Express nº xxxx xxxxxx xx008 y compra xxxx xxxxxx xx004: ciento noventa y seis mil trescientos veintinueve pesos con setenta y tres centavos (\$196.329,73), conforme a la información incorporada por American Express S.A. -anexo de prueba nº 52-.

2.b- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito Visa -Banco Ciudad de Buenos Aires- nº xxxx xxx xxxx 3413: nueve mil ciento setenta pesos con catorce centavos (\$ 9.170,14), conforme a la información incorporada por el Banco Ciudad de Buenos Aires -anexos de prueba nº 54 y nº 90-.

2.c- Cuota de Alimentos, conforme al acuerdo judicial homologado en el marco del Expediente SI 29419/11 "Pérez Pardo, Marcela c/ Freiler, Eduardo Rodolfo s/ Divorcio -art. 215 CC-" del Juzgado de Familia nº1 del Dpto. Judicial de San Isidro P.B.A.: ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 175.428,89) -anexo de prueba nº 33-.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

2.d- Monto correspondiente a la integración patrimonial de la firma Minning Pride S.A.: noventa mil pesos (\$ 90.000), conforme surge de la escritura constitutiva –anexo de prueba nº 13-.

2.e- Compra del rodado marca Mercedes Benz modelo 230 E año 1992 dominio SQD570: cuarenta y nueve mil quinientos pesos (\$ 49.500), conforme se desprende de la información incorporada a la declaración jurada del magistrado –anexo de prueba reservado nº 7-.

2.f- Canon locativo correspondiente al alquiler de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: dos mil ochocientos dólares estadounidenses (U\$S 2.800) por mes, suma que, convertida a pesos conforme al valor de cambio establecido para la operatoria de arbitraje de bonos externos “contado con liquidación” correspondiente a cada uno de los meses calendario, asciende a ciento noventa mil trescientos setenta y dos pesos (\$ 190.372), de acuerdo a la prueba documental – contrato de locación- aportado por la defensa –fojas 1052/6 principal-.

2.g- Consumo de energía eléctrica de la casa sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: mil quinientos setenta y nueve pesos con siete centavos (\$ 1.579,07), información aportada por la empresa Edenor - anexo de prueba nº 82-.

2.h- Consumo de gas de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: doscientos once pesos con dieciséis centavos (\$ 211,16), correspondiente al valor del consumo informado por la empresa Gas Natural Fenosa, al que se descontó el monto abonado a través de la Tarjeta de Crédito AMEX –anexo de prueba nº 52, nº 64 y fojas 777 principal-.

2.i- Consumo de combustible: quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$ 15.345,40), en base a la estimación que se efectúa teniendo en cuenta la cantidad de rodados de los que el magistrado es titular durante este período (siete automotores) a razón de doscientos

litros de nafta por mes al valor correspondiente a cada mes, que equivale al contenido del tanque de un auto estándar por semana –anexo de prueba nº 12-.

2.j- Gastos de alimentación: cuarenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos (\$ 48.216), que resulta del valor de la canasta básica mensual –doce meses- establecida para el período.

3- Ahorro declarado:

3.a- Capital Ahorrado en dólares estadounidenses: quince mil (U\$S 15.000) convertida a pesos conforme la tasa de cambio del Banco de la Nación Argentina correspondiente a diciembre 2012 (\$ 4,91): setenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 73.650), conforme surge de la información asentada en la declaración jurada de bienes del magistrado – anexo de prueba reservada nº7-.

3.b- Capital Ahorrado en pesos: ciento noventa y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$ 196.497), conforme surge de la información asentada en la declaración jurada de bienes del magistrado – anexo de prueba reservada nº7-.

Total de egresos y ahorro correspondiente al año 2012: un millón cuarenta y seis mil, doscientos noventa y nueve pesos con treinta y nueve centavos (\$1.046.299,39).

4-Desfasaje patrimonial correspondiente al año 2012:

El resultado de la operación matemática de restar las sumas correspondientes a egresos y ahorros -un millón cuarenta y seis mil, doscientos noventa y nueve pesos con treinta y nueve centavos (\$1.046.299,39) del monto de ingresos -seiscientos cincuenta mil noventa y seis pesos con setenta centavos (\$650.096,70)- del patrimonio del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler durante el año 2012, arroja un desfasaje de trescientos noventa y seis mil doscientos dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$396.202,69) que superan los ingresos declarados por el



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

magistrado, fondos que egresaron de su patrimonio y cuyo origen se desconoce.

II-PERIODO: 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

1-Ingresos durante el año 2013:

1.a- Remuneración neta correspondiente a su cargo como Juez de Cámara de la Nación (Fuero Criminal y Correccional Federal): Setecientos catorce mil setecientos cuarenta y siete pesos con treinta centavos (\$ 714.747,30), conforme liquidación de sueldos informada por el Consejo de la Magistratura -anexos de prueba nº 8 y nº 56-.

1.b- Disponibilidad: Dólares estadounidenses quince mil (U\$S 15.000), convertidos a pesos conforme la tasa de cambio del Banco de la Nación Argentina vigente a enero de 2013 (\$ 4,91): setenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 73.650), de acuerdo a lo asentado en la Declaración Jurada Patrimonial presentada por el Dr. Freiler correspondiente al período 2012 -anexo de prueba reservada nº 7-.

1.c- Disponibilidad: Pesos ciento noventa y seis mil cuatrocientos noventa y siete (\$ 196.497), de acuerdo a lo asentado en la Declaración Jurada Patrimonial presentada por el Dr. Freiler correspondiente al período 2012 -anexo de prueba reservada nº 7-.

Total de ingresos y disponible correspondiente al año 2013: novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos con treinta centavos (\$ 984.894,30).

2-Egresos durante el año 2013:

2.a- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito American Express nº xxxx xxxxxx xx008 y compra xxxx xxxxxx xx004: cuatrocientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 440.654,68), conforme a la información incorporada por AMEX -anexo de prueba nº 52-.

2.b- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito CMR –Falabella- n°xxxx xxxx xxxx 7818: trece mil quinientos cincuenta pesos (\$ 13.550), conforme a la información incorporada por CMR -anexo de prueba n° 66-.

2.c- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito Visa –Banco Ciudad de Buenos Aires- n°xxxx xxxx xxxx 3413: catorce mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 14.478,85), conforme a la información incorporada por el Banco Ciudad de Buenos Aires -anexos de prueba n° 90 y n° 54-.

2.d- Cuota de Alimentos, conforme al acuerdo judicial homologado en el marco del Expediente SI 29419/11 “Pérez Pardo, Marcela c/ Freiler, Eduardo Rodolfo s/ Divorcio –art. 215 CC-” del Juzgado de Familia n°1 del Dpto. Judicial de San Isidro P.B.A.: doscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y un centavos (\$ 235.866,61), -anexo de prueba n° 33-.

2.e- Compra del inmueble sito en Calle del Besugo 1241 –Matrícula 792- Pinamar –Provincia de Buenos Aires-: ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), conforme surge del informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires –anexo de prueba n°14- y los informes de dominio y escritura correspondientes –anexo de prueba n° 3 causa 9126/2015 fojas 1873 y siguientes-.

2.f- Compra de veinte -20- equinos: ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000) –conforme se desprende de la información incorporada a la declaración jurada patrimonial del Dr. Freiler correspondiente al ejercicio 2012 –anexo de prueba reservado n° 7-.

2.g- Pago efectuado por la compra del rodado marca Mercedes Benz modelo C 250 Blue Efficiency coupé año 2013 dominio MFC 023: trescientos veinticuatro mil doscientos ochenta pesos (\$ 324.280), conforme se desprende de la información aportada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, documentación de compra y la



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

incorporada a la declaración jurada del magistrado –anexos de prueba nº 3 causa 9126/2015 fs. 840/850, nº 12, nº 84 y anexo reservado nº 7-.

2.g- Monto correspondiente al pago de la prenda efectuada sobre el vehículo marca Mercedes Benz modelo C 250 Blue Efficiency coupé año 2013 dominio MFC 023 –cuotas nº1 a nº11-: setenta y seis mil ochocientos trece pesos (\$ 76.813) –anexos de prueba nº 3 causa 9126/2015 fs. 840/850, nº 12, nº 84 y anexo reservado nº 7-.

2.h- Compra del Yate motor matrícula 07436 REY “Lady Olive”– proporción de titularidad 50%-: ciento noventa mil pesos (\$ 190.000), conforme surge del registro de dominio de la unidad aportado por Prefectura Naval Argentina y la información incorporada a la declaración jurada del magistrado –anexo de prueba nº 3 causa 9126/2015 fs. 3793 y siguientes y anexo reservado nº 7-.

2.i- Consumo de telefonía celular empresa NEXTEL correspondiente a la línea cuyo titular es Eduardo Rodolfo Freiler: veintiún mil setenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$ 21.079,60), información aportada por la empresa Nextel con la deducción de los pagos efectuados a través de tarjeta de crédito ya contemplados en el ítem 2.a –anexos de prueba nº 52 y nº 62-.

2.j- Canon locativo correspondiente al alquiler de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: dos mil ochocientos dólares estadounidenses (U\$S 2.800) por mes, suma que, convertida a pesos conforme al valor de cambio establecido para la operatoria de arbitraje de bonos externos “contado con liquidación” correspondiente a cada uno de los meses calendario, asciende a doscientos ochenta mil doscientos ochenta pesos (\$ 280.280), de acuerdo a la prueba documental – contrato de locación- aportado por la Defensa –fojas 1052/6 principal-.

2.k- Consumo de energía eléctrica de la casa sita en Wineberg 2655 – Olivos- Provincia de Buenos Aires: cuatro mil seiscientos treinta y nueve

pesos, con treinta y cuatro centavos (\$ 4.639,34), información aportada por la empresa Edenor –anexo de prueba nº 82-.

2.l- Tasa de Alumbrado Barrido y Limpieza correspondiente al inmueble sito en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$ 5.253,51), monto informado por la Municipalidad de Vicente López – Provincia de Buenos Aires, al que se le descontaron los pagos efectuados con AMEX –anexo de prueba nº 57 fs. 99/100 y nº 52-.

2.m- Consumo de gas de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: mil quinientos setenta y seis pesos con cuatro centavos (\$ 1.576,04), información aportada por la empresa Gas Natural Fenosa –anexo de prueba nº 64 y fs. 777 principal-.

2.n- Consumo de combustible: diecinueve mil treinta y seis pesos con ochenta centavos (\$ 19.036,80), en base a la estimación que se efectúa teniendo en cuenta la cantidad de rodados de los que el magistrado es titular (siete automotores y una embarcación "Yate") a razón de doscientos litros de nafta por mes al valor correspondiente a cada mes, que equivale al contenido del tanque de un vehículo estándar por semana.

2.ñ- Gastos de alimentación: cincuenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$ 58.320), que resulta del valor de la canasta básica mensual –doce meses- establecida para el período.

3- Ahorro declarado:

3.a- Capital Ahorrado en pesos: noventa mil ciento treinta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 90.136,45), conforme surge de la información asentada en la declaración jurada de bienes del magistrado – anexo de prueba reservada nº 7-.

Total de egresos y ahorro correspondiente al año 2013: un millón novecientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 1.979.964,88).



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

4-Desfasaje patrimonial correspondiente al año 2013:

El resultado de la operación matemática de restar las sumas correspondientes a egresos y ahorros -un millón novecientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 1.979.964,88)- del monto de ingresos -novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos con treinta centavos (\$ 984.894,30)- del patrimonio del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler durante el año 2013, arroja un desfasaje de novecientos noventa y cinco mil setenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 995.070,58) que superan sus ingresos declarados, constituyendo fondos que egresaron de su patrimonio y cuyo origen se desconoce.

III-PERIODO: 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

1-Ingresos durante el año 2014:

1.a- Remuneración neta correspondiente a su cargo como Juez de Cámara de la Nación (Fuero Criminal y Correccional Federal): Novecientos sesenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos con cinco centavos (\$ 967.524,05), conforme liquidación de sueldos informada por el Consejo de la Magistratura -anexos de prueba nº 8 y nº 56-.

1.b- Monto correspondiente al préstamo otorgado por la firma GINI S.A.: un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) conforme documentación obrante en autos -anexo de prueba nº 23-.

1.c- Monto correspondiente al crédito hipotecario otorgado por la firma Inversora Callao S.R.L.: un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) conforme documentación aportada por la entidad mencionada -anexo de prueba nº 94-.

1.d- Disponibilidad: Pesos noventa mil ciento treinta y seis (\$ 90.136), de acuerdo a lo asentado en la Declaración Jurada Patrimonial presentada por el Dr. Freiler correspondiente al período 2013 -anexo de prueba reservada nº 7-

Total de ingresos y ahorro disponible correspondiente al año 2014: tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta pesos con cinco centavos (\$ 3.457.660,05).

2-Egresos durante el año 2014:

2.a- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito American Express nº xxxx xxxxxx xx008 y compra xxxx xxxxxx xx004: quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos con diez centavos (\$544.752,10), conforme a la información incorporada por AMEX -anexo de prueba nº 52-.

2.b- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito VISA –Banco ITAU- nº xxxx xxxx xxxx 4771: treinta y tres mil cuatrocientos veintiún pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 33.421,88), conforme a la información incorporada por el Banco ITAU -anexo de prueba nº 87-.

2.c- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito CMR –Falabella- nºXXXX XXXX XXXX 7818: diecinueve mil novecientos quince pesos (\$ 19.915), conforme a la información incorporada por CMR -anexo de prueba nº 66-.

2.d- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito Visa –Banco Ciudad de Buenos Aires- nºxxxx xxxx xxxx 3413: dieciocho mil seiscientos noventa pesos con setenta y seis centavos (\$ 18.690,76), conforme a la información incorporada por el Banco Ciudad de Buenos Aires -anexos de prueba nº 90 y nº 54-.

2.e- Cuota de Alimentos, conforme al acuerdo judicial homologado en el marco del Expediente SI 29419/11 “Pérez Pardo, Marcela c/ Freiler, Eduardo Rodolfo s/ Divorcio –art. 215 CC-” del Juzgado de Familia nº1 del Dpto. Judicial de San Isidro P.B.A.: trescientos diecinueve mil doscientos ochenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 319.282,94), -anexo de prueba nº33-.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

2.f- Compra del inmueble sito en Catamarca 2219 –Olivos- Partido de Vicente López -Provincia de Buenos Aires- Matrícula 30994: quince millones novecientos veinticinco mil quinientos sesenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 15.925.567,56), conforme surge del valor mínimo de venta aportado por el Banco de la Nación Argentina, teniendo en cuenta las dimensiones del inmueble, metros descubiertos, cubiertos y superficie construida, informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y escritura traslativa de dominio –anexo de prueba nº 23, anexo de prueba nº 3 causa 9126/2015 fojas 1094/96-.

2.g- Monto correspondiente al pago de los honorarios del arquitecto Diego Germán Fernández Badii por los trabajos de reforma edilicia iniciados en la finca sita en Catamarca 2219 –Olivos- Partido de Vicente López - Provincia de Buenos Aires: doscientos ochenta y siete mil cien pesos (\$ 287.100) -anexo de prueba nº 23-.

2.h- Monto correspondiente a la compra por licitación a través de Plan Ovalo S.A del rodado marca Ford modelo Eco Sport Titanium año 2014 dominio OKJ335: setenta mil cuatrocientos pesos (\$ 70.400), conforme se desprende de la información aportada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y documentación de compra – anexos de prueba nº3 causa 9126/2015 fs. 832 y siguientes, anexo nº80 y fs. 1278/1301 del principal-

2.i- Pago de tasa de Patente correspondiente al vehículo Ford modelo Eco Sport Titanium dominio OKJ335: ochocientos doce pesos con setenta centavos (\$ 812,70), información aportada por ARBA –fs. 861 principal-.

2.j- Consumo de telefonía celular empresa NEXTEL correspondiente a la línea cuyo titular es Eduardo Rodolfo Freiler: veintiocho mil ciento tres pesos con cuarenta y nueve centavos (\$ 28.103,49), información aportada por la empresa Nextel –anexo de prueba nº 92-.

2.k- Compra del rodado marca Mercedes Benz modelo 560 SL año 1988 dominio GGX444: sesenta y ocho mil pesos (\$ 68.000), conforme se desprende de la información aportada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, documentación de compra y la incorporada a la declaración jurada del magistrado –anexos de prueba nº 3 causa 9126/2015 fs. 840/850, nº 12, nº 80 y anexo reservado nº 7-.

2.l- Monto correspondiente al pago de la prenda efectuada sobre el vehículo marca Mercedes Benz modelo C 250 Blue Efficiency coupé año 2013 dominio MFC 023 –cuota nº12-: seis mil novecientos ochenta y tres pesos (\$ 6.983) –anexos de prueba nº 3 causa 9126/2015 fs. 840/850, nº 12, nº 84 y anexo reservado nº 7-.

2.m- Compra de los inmuebles Matrículas 54300 y 54301 (lotes 14 y 16) –Necochea– Provincia de Buenos Aires-: dieciocho mil quinientos pesos (\$ 18.500), conforme surge del informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires –anexo de prueba nº14- y los informes de dominio y escritura correspondientes –fojas 993/7 principal-.

2.n- Compra de los inmuebles Matrículas 54327 y 54331 (lotes 18, 20 y 23)–Necochea– Provincia de Buenos Aires-: treinta mil pesos (\$ 30.000), conforme surge del informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires –anexo de prueba nº 14- y los informes de dominio y escritura correspondientes –anexo de prueba nº 3 causa 9126/2015 fojas 498 y siguientes-.

2.ñ- Compra de los inmuebles Matrícula 53994 (lote 21) –Necochea– Provincia de Buenos Aires-: diez mil pesos (\$ 10.000), conforme surge del informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires –anexo de prueba nº 14- y los informes de dominio y escritura correspondientes –fojas 1013/7 principal-.

2.o- Compra de los inmuebles Matrícula 54038 y 54039 (lotes 19 y 22) –Necochea– Provincia de Buenos Aires-: veinte mil pesos (\$ 20.000), conforme surge del informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

de la Provincia de Buenos Aires –anexo de prueba nº 14- y los informes de dominio y escritura correspondientes –fojas 1003/7 principal-.

2.p- Compra de los inmuebles Matrícula 54079 (lote 15) –Necochea- Provincia de Buenos Aires-: diez mil pesos (\$ 10.000), conforme surge del informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires –anexo de prueba nº 14- y los informes de dominio y escritura correspondientes –fojas 1008/12 principal-.

2.q- Canon locativo correspondiente al alquiler de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: dos mil ochocientos dólares estadounidenses (U\$S 2.800) por mes, suma que, convertida a pesos conforme al valor de cambio establecido para la operatoria de arbitraje de bonos externos “contado con liquidación” correspondiente a cada uno de los meses calendario, asciende a trescientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 379.344), de acuerdo a la prueba documental –contrato de locación- aportado por la defensa –fojas 1052/6 principal-.

2.r- Consumo de energía eléctrica de la casa sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos con veintitrés centavos (\$ 5.794,23), información aportada por la empresa Edenor –anexo de prueba nº 82-.

2.s- Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza correspondiente al inmueble sito en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: ocho mil quinientos un pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 8.501,59), información aportada por la Municipalidad de Vicente López –Provincia de Buenos Aires –anexo de prueba nº 57 fs. 99/100-.

2.t- Consumo de gas de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: mil quinientos treinta y cinco pesos con setenta y nueve centavos (\$ 1.535,79), correspondiente al valor del consumo informado por la empresa Gas Natural Fenosa, al que se descontó el monto

abonado a través de la Tarjeta de Crédito AMEX –anexos de prueba nº 52, nº 64 y fojas 777 principal-.

2.u- Consumo de combustible: veintinueve mil seiscientos veintiocho pesos (\$ 29.628), en base a la estimación que se efectúa teniendo en cuenta la cantidad de rodados de los que el magistrado es titular (nueve vehículos y una embarcación “Yate” bimotor) a razón de doscientos litros de nafta por mes al valor correspondiente a cada mes, que equivale al contenido del tanque de un rodado estándar a razón de un tanque por semana –anexo de prueba nº 12-.

2.v- Gastos de alimentación: setenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos (\$ 78.084), que resulta del valor de la canasta básica mensual –doce meses- establecida para el período.

3- Ahorro declarado:

3.a- Capital Ahorrado en pesos: ciento catorce mil doscientos veintinueve pesos con nueve centavos (\$ 114.229,09), conforme surge de la información asentada en la declaración jurada de bienes del magistrado – anexo de prueba reservada nº 7-.

Total de egresos y ahorro correspondiente al año 2014: dieciocho millones veintiocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos con trece centavos (\$ 18.028.646,13).

4-Desfasaje patrimonial correspondiente al año 2014:

El resultado de la operación matemática de restar las sumas correspondientes a egresos y ahorros -dieciocho millones veintiocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos con trece centavos (\$ 18.028.646,13)- del monto de ingresos -tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta pesos con cinco centavos (\$ 3.457.660,05) del patrimonio del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler durante el año 2014, arroja un desfasaje de catorce millones quinientos setenta mil novecientos ochenta y seis pesos con ocho centavos (\$ 14.570.986,08) que superan los ingresos



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

declarados por el magistrado, fondos que egresaron de su patrimonio y cuyo origen se desconoce.

IV-PERIODO: 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

1-Ingresos durante el año 2015:

1.a- Remuneración neta correspondiente a su cargo como Juez de Cámara de la Nación (Fuero Criminal y Correccional Federal): Un millón ciento catorce mil quinientos sesenta y cuatro pesos con veintidós centavos (\$ 1.114.564,22), conforme liquidación de sueldos informada por el Consejo de la Magistratura -anexos de prueba nº 8 y nº 56-.

1.b- Disponibilidad: Pesos ciento catorce mil doscientos veintinueve (\$ 114.229), de acuerdo a lo asentado en la Declaración Jurada Patrimonial presentada por el Dr. Freiler correspondiente al período 2014 -anexo de prueba reservada nº 7-.

1.c- Monto correspondiente al crédito personal otorgado por el Banco Ciudad de Buenos Aires: cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) conforme documentación aportada por Banco Ciudad de Buenos Aires -anexo de prueba nº 54-.

Total de ingresos y disponible correspondiente al año 2015: un millón seiscientos veintiocho mil setecientos noventa y tres pesos con veintidós centavos (\$ 1.628.793,22).

2-Egresos durante el año 2015:

2.a- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito American Express nº xxxx xxxxxx xx008 y compra xxxx xxxxxx xx004: ochocientos quince mil novecientos cincuenta pesos con veintisiete centavos (\$815.950,27), conforme a la información incorporada por AMEX - anexo de prueba nº 52-.

2.b- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito VISA -Banco ITAU- nº xxxx xxxx xxxx 4771: ciento diez mil cinco

pesos (\$ 110.005), conforme a la información incorporada por el Banco ITAU -anexo de prueba nº 87-.

2.c- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito CMR –Falabella- nº xxxx xxxx xxxx 7818: doce mil quinientos sesenta y seis pesos (\$ 12.566), conforme a la información incorporada por CMR -anexo de prueba nº 66-.

2.d- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito Visa –Banco Ciudad de Buenos Aires- nºxxxx xxxx xxxx 3413: dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 2.684,94), conforme a la información incorporada por el Banco Ciudad de Buenos Aires -anexos de prueba nº 90 y nº 54-.

2.e- Cuota de Alimentos, conforme al acuerdo judicial homologado en el marco del Expediente SI 29419/11 “Pérez Pardo, Marcela c/ Freiler, Eduardo Rodolfo s/ Divorcio –art. 215 CC-” del Juzgado de Familia nº1 del Dpto. Judicial de San Isidro P.B.A: trescientos sesenta y siete mil ochocientos seis pesos con diecinueve centavos (\$ 367.806,19) -anexo de prueba nº 33-.

2.f- Monto correspondiente a la cancelación del préstamo otorgado por la firma GINI S.A.: un millón doscientos setenta y dos mil pesos (\$ 1.272.000) conforme surge de la escritura –anexo de prueba nº 23-.

2.g- Monto correspondiente al pago de gastos relativos a los trabajos de reforma edilicia iniciados en la finca sita en Catamarca 2219 –Olivos- Partido de Vicente López -Provincia de Buenos Aires-: un millón trescientos siete mil ochenta y dos pesos (\$ 1.307.082), correspondiente al cincuenta por ciento del costo total de la mejora -anexo de prueba nº 23-.

2.h- Compra de la embarcación matrícula QUEQ0047 “ARGO”: ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 158.400), conforme surge del registro de dominio de la unidad aportado por Prefectura Naval Argentina, documentación e información incorporada a la declaración jurada del magistrado –anexos de prueba nº 45 y nº7-.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

2.i- Compra del rodado marca Porsche modelo 912 año 1968 dominio XKY844: ochenta mil pesos (\$ 80.000), conforme se desprende de la información aportada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, documentación de compra y la incorporada a la declaración jurada del magistrado –anexos de prueba nº 3 causa 9126/2015 fs. 2799/2909, nº 80 y anexo reservado nº 7-.

2.j- Consumo de telefonía celular empresa NEXTEL correspondiente a la línea cuyo titular es Eduardo Rodolfo Freiler: treinta mil setecientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$ 30.749,49), información aportada por la empresa Nextel –anexo de prueba nº 92-.

2.k- Pago de la tasa correspondiente al impuesto inmobiliario de la finca sita en Catamarca 2219 –OLIVOS- Partido de Vicente López - Provincia de Buenos Aires-: veintidós mil seiscientos cuarenta y un pesos con veinte centavos (\$ 22.641,20), información aportada por ARBA –fs. 858 principal-.

2.l- Pago de tasa de Patente correspondiente al vehículo Ford modelo Eco Sport Titanium dominio OKJ335: diez mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$ 10.545), información aportada por ARBA –fs. 861 principal-.

2.m- Canon locativo correspondiente al alquiler de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: dos mil ochocientos dólares estadounidenses (U\$S 2.800) por mes, suma que, convertida a pesos conforme al valor de cambio establecido para la operatoria de arbitraje de bonos externos “contado con liquidación” correspondiente a cada uno de los meses calendario, asciende a cuatrocientos treinta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$ 432.768), de acuerdo a la prueba documental –contrato de locación- aportado por la defensa –fojas 1052/6 principal-.

2.n- Consumo de energía eléctrica de la casa sita en Wineberg 2655 – Olivos- Provincia de Buenos Aires: cinco mil cuarenta y tres pesos con

noventa y ocho centavos (\$ 5.043,98), información aportada por la empresa Edenor –anexo de prueba nº 82-.

2.ñ- Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza correspondiente al inmueble sito en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: trece mil setecientos dieciocho pesos con noventa y nueve centavos (\$ 13.718,99), información aportada por la Municipalidad de Vicente López –Provincia de Buenos Aires –anexo de prueba nº 57 fs. 99/100-.

2.o- Consumo de gas de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: mil novecientos diez pesos con diez centavos (\$ 1.910,10), información aportada por la empresa Gas Natural Fenosa –anexo de prueba nº 64 y fs. 777 principal-.

2.p- Consumo de combustible: treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$ 32.686), en base a la estimación que se efectúa teniendo en cuenta la cantidad de rodados de los que el magistrado es titular (seis autos, un yate bimotor y una moto de agua) a razón de doscientos litros de nafta por mes al valor correspondiente a cada mes, que equivale al contenido de un tanque de un vehículo estándar por semana.

2.q- Gastos de alimentación: ciento cuatro mil doscientos ochenta pesos (\$ 104.280), que resulta del valor de la canasta básica mensual –doce meses- establecida para el período.

3- Ahorro declarado:

3.a- Capital ahorrado en dólares estadounidenses: siete mil (U\$S 7.000) convertida a pesos conforme la tasa de cambio del Banco de la Nación Argentina correspondiente a diciembre 2015 (\$ 13,04): noventa y un mil doscientos ochenta pesos (\$ 91.280), conforme surge de la información asentada en la declaración jurada de bienes del magistrado –anexo de prueba reservada nº 7-.

3.b- Capital ahorrado en pesos: cien mil trescientos sesenta y seis pesos con dieciséis centavos (\$ 100.366,16), conforme surge de la



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

información asentada en la declaración jurada de bienes del magistrado – anexo de prueba reservada nº 7-.

Total de egresos y ahorro correspondiente al año 2015: cuatro millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con treinta y dos centavos (\$ 4.972.483,32).

4-Desfasaje patrimonial correspondiente al año 2015:

El resultado de la operación matemática de restar las sumas correspondientes a egresos y ahorros - cuatro millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con treinta y dos centavos (\$ 4.972.483,32)- del monto de ingresos -un millón seiscientos veintiocho mil setecientos noventa y tres pesos con veintidós centavos (\$ 1.628.793,22)- del patrimonio del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler durante el año 2015, arroja un desfasaje de tres millones trescientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa pesos con diez centavos (\$ 3.343.690,10) que superan los ingresos declarados por el magistrado, fondos que egresaron de su patrimonio y cuyo origen se desconoce.

V-PERIODO: 01 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2016.

1-Ingresos durante el año 2016:

1.a- Remuneración neta correspondiente a su cargo como Juez de Cámara de la Nación (Fuero Criminal y Correccional Federal): Un millón doscientos quince mil quinientos setenta y tres pesos (\$ 1.215.573), conforme liquidación de sueldos informada por el Consejo de la Magistratura -anexos de prueba nº 8 y nº 56-.

1.b- Disponibilidad: Dólares estadounidenses siete mil (U\$S 7.000), convertidos a pesos conforme la tasa de cambio del Banco de la Nación Argentina vigente a enero de 2016 (\$ 13,04): noventa y un mil doscientos ochenta pesos (\$ 91.280), de acuerdo a lo asentado en la Declaración

Jurada Patrimonial presentada por el Dr. Freiler correspondiente al período 2015 -anexo de prueba reservada nº 7-.

1.c- Disponibilidad: Pesos cien mil trescientos sesenta y seis con dieciséis centavos (\$ 100.366,16), de acuerdo a lo asentado en la Declaración Jurada Patrimonial presentada por el Dr. Freiler correspondiente al período 2015 -anexo de prueba reservada nº 7-.

Total de ingresos y disponible correspondiente al año 2016: un millón cuatrocientos siete mil doscientos diecinueve pesos con dieciséis centavos (\$ 1.407.219,16).

2-Egresos durante el año 2016:

2.a- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito American Express nº xxxx xxxxxx xx008 y compra xxxx xxxxxx xx004: seiscientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 688.334,94), conforme a la información incorporada por AMEX -anexo de prueba nº 52-.

2.b- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito VISA -Banco ITAU- nº xxxx xxxx xxxx 4771: ochenta y un mil novecientos sesenta pesos (\$ 81.960), conforme a la información incorporada por el Banco ITAU -anexo de prueba nº 87-.

2.c- Pagos correspondientes a los consumos efectuados con la Tarjeta de Crédito Visa -Banco Ciudad de Buenos Aires- nºxxxx xxxx xxxx 3413: cuatrocientos veinticuatro pesos (\$ 424), conforme a la información incorporada por el Banco Ciudad de Buenos Aires -anexos de prueba nº 90 y nº 54-.

2.d- Cuota de Alimentos, conforme al acuerdo judicial homologado en el marco del Expediente SI 29419/11 "Pérez Pardo, Marcela c/ Freiler, Eduardo Rodolfo s/ Divorcio -art. 215 CC-" del Juzgado de Familia nº1 del Dpto. Judicial de San Isidro P.B.A: cuatrocientos un mil ciento treinta y nueve pesos con nueve centavos (\$ 401.139,09), -anexo de prueba nº 33-.

2.e- Monto correspondiente al pago de gastos relativos a los trabajos de reforma edilicia iniciados en la finca sita en Catamarca 2219 -Olivos-



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Partido de Vicente López -Provincia de Buenos Aires-: un millón trescientos siete mil ochenta y dos pesos (\$ 1.307.082), correspondiente al cincuenta por ciento del costo total de la obra --anexo de prueba nº 23-.

2.f- Pago de tasa de patente correspondiente al vehículo Ford modelo Eco Sport Titanium dominio OKJ335: nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$ 9.148), información aportada por ARBA –fs. 861 principal-.

2.g- Consumo de telefonía celular empresa NEXTEL correspondiente a la línea titularidad del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler: veintiocho mil setecientos setenta y ocho pesos con setenta y seis centavos (\$ 28.778,76), información aportada por la empresa Nextel –anexo de prueba nº 92-.

2.h- Cánon locativo correspondiente al alquiler de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: dos mil ochocientos dólares estadounidenses (U\$S 2.800 hasta el 31 de marzo de 2016 y a partir del 1 de abril de 2016 U\$S 3.300) por mes, suma que, convertida a pesos conforme al valor de cambio establecido para la operatoria de arbitraje de bonos externos “contado con liquidación” correspondiente a cada uno de los meses calendario, asciende a cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$ 466.320), de acuerdo a la prueba documental –contrato de locación- aportado por la Defensa –fojas 1052/6 principal-.

2.i- Consumo de energía eléctrica de la casa sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: siete mil doscientos ochenta y dos pesos con nueve centavos (\$ 7.282,09), información aportada por la empresa Edenor –anexo de prueba nº 82-.

2.j- Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza correspondiente al inmueble sito en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: veinte mil doscientos veinte pesos (\$ 20.220), información aportada por la Municipalidad de Vicente López –Provincia de Buenos Aires –anexo de prueba nº 57 fs. 99/100-.

2.k- Consumo de gas de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: novecientos sesenta pesos con veintitrés centavos (\$ 960,23), información aportada por la empresa Gas Natural Fenosa –anexo de prueba nº 64 y fs. 777 principal-.

2.l- Monto correspondiente al depósito por la renovación del contrato de alquiler de la finca sita en Wineberg 2655 –Olivos- Provincia de Buenos Aires: sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos (\$ 68.540), de acuerdo a la prueba documental –contrato de locación- aportado por la Defensa –fojas 1052/6-.

2.m- Consumo de combustible: cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$ 43.852), en base a la estimación que se efectúa teniendo en cuenta la cantidad de rodados de los que el magistrado es titular a razón de doscientos litros de nafta por mes al valor correspondiente a cada mes, que equivale al contenido de un tanque de un vehículo estándar por semana.

2.n- Gastos de alimentación: ciento cuatro mil doscientos ochenta pesos (\$ 104.280), que resulta del valor de la canasta básica mensual –diez meses- establecida para el período.

2.ñ- Pago del impuesto inmobiliario ARBA de la finca de Catamarca 2219 de Olivos, Pcia. de Buenos Aires, correspondiente a los períodos 3, 4 y 5 del año 2015 por la suma de treinta tres mil novecientos sesenta y un pesos con ochenta centavos (\$ 33.961,80) –fs. 858 del principal-.

Total de egresos y ahorro correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2016: tres millones doscientos sesenta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos con noventa y un centavos (\$ 3.262.282,91).

3- Desfasaje patrimonial correspondiente período comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2016:

El resultado de la operación matemática de restar las sumas correspondientes a egresos y ahorros -tres millones doscientos sesenta y



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

dos mil doscientos ochenta y dos pesos con noventa y un centavos (\$ 3.262.282,91)- del monto de ingresos -un millón cuatrocientos siete mil doscientos diecinueve pesos con dieciséis centavos (\$ 1.407.219,16)- del patrimonio del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2016, arroja un desfasaje de un millón ochocientos cincuenta y cinco mil sesenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$ 1.855.063,75) que superan los ingresos declarados por el magistrado, fondos que egresaron de su patrimonio y cuyo origen se desconoce.

Entonces, en función del detalle efectuado previamente en el que se describe el flujo patrimonial del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2016 inclusive, se concluye que el magistrado registró un nivel de egresos superior a sus ingresos justificados por un monto total que supera la suma de **veinte millones de pesos.**

Consideraciones generales respecto del CARGO N°2:

- Sobre el método utilizado para el análisis del flujo patrimonial:

21º) Que a efectos de sustentar el criterio tenido en miras para precisar los montos que se incluyen en el detalle y análisis del flujo patrimonial efectuado en este apartado, ha de señalarse en primer término que los valores consignados surgen de la información contenida en la profusa documentación anexada a la causa, a excepción de los gastos presumidos correspondientes a consumo de combustible y alimentos - cuestión que será abordada más adelante- y que, las elementales operaciones matemáticas a las que fue necesario recurrir -sumas, restas y problemas de regla de tres simple- dan cuenta de la inexistencia de cualquier dificultad técnica que impida abordar y dar solución a los interrogantes del caso.

Viene al caso la aclaración, a fin de dar respuesta a la crítica que esgrime la Defensa por no haberse recurrido en autos a la intervención de peritos contadores para efectuar el análisis de que se trata mediante un estudio pericial contable, experticia que en función de lo puntualizado en el párrafo precedente es innecesaria. Ello es así, porque en autos se cuenta con toda la información necesaria y, para su procesamiento, basta con recurrir a operaciones de matemática elemental que permiten, de manera sencilla, dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, tales como ¿cuál fue el monto total de ingresos del Magistrado en cada uno de los períodos? Desarrollo: volcar la información relativa a los ingresos y ahorro disponible, solución: operación matemática de adición, suma de los montos. ¿Cuál fue el monto total de egresos del Magistrado en cada uno de los períodos? Desarrollo: volcar la información de los gastos y erogaciones efectuadas, solución: operación matemática de adición, suma de los montos. ¿El monto de egresos se encuentra comprendido en el monto de ingresos o lo supera? Solución: operación matemática de sustracción, resta del monto total de egresos al monto total de ingresos. Y en su caso ¿cuál es el monto total en que los egresos superan los ingresos? Solución: operación matemática de adición, suma de los montos de desfasaje, es decir que superan los ingresos, correspondientes a cada período.

Explicado entonces el procedimiento al que se ha echado mano para dar respuesta a las sencillas cuestiones contables que aquí interesan, debe recordarse que los peritos son auxiliares de la justicia y, como tales, tienen por función asistir o asesorar al juzgador en aquellas cuestiones técnicas o científicas que por su especificidad resultan ajenas a su saber o entendimiento, lo que en modo alguno ocurre en este caso, pues la información reunida es fácilmente procesable a partir de los métodos utilizados que, sin duda, se encuentran bajo la órbita de saberes de los miembros de este jurado.

Es decir, la sencillez del método que el Sr. Defensor considera “de almacenero” de ningún modo desacredita su eficacia, por el contrario, no



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

hace más que dar cuenta de la facilidad con la que es posible el abordaje de la cuestión.

- Sobre los valores de consumos “presumidos” como egresos:

22º) Que se alza la Defensa contra la inclusión de los gastos que la acusación introduce por “presumir” su existencia, en tanto sostiene el Dr. Olivares que en los consumos de las tarjetas de crédito del magistrado, se detectan gastos correspondientes a estos rubros, por lo que las sumas estimadas al respecto no deben ser tenidas en cuenta a la hora de establecer el monto de egresos del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler.

Puntualmente, sostiene el Sr. Defensor que su asistido, en virtud del cargo de Magistrado de la Nación que ostenta, cuenta con custodia que incluye el uso de vehículos oficiales para sus traslados, de tal suerte, el gasto por consumo de combustible que el Dr. Freiler efectúa en forma particular es muy inferior al valor estimado por la acusación y se encuentra comprobado por las erogaciones que reflejan los resúmenes de tarjetas de crédito agregados a la causa.

Ahora bien, del análisis de los resúmenes correspondientes a los consumos de todas las tarjetas de crédito del magistrado se advierten los siguientes gastos en combustible:

-durante el año 2012: mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$ 1.656), confrontar Anexo de prueba nº 52 resúmenes Tarjeta de Crédito American Express AMEX citadas-;

-durante el año 2013: doscientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos (\$ 282,40), confrontar Anexo de prueba nº 52 resúmenes Tarjeta de Crédito American Express AMEX citadas-;

-durante el año 2014: mil doscientos noventa y siete pesos con tres centavos (\$ 1.297,03), confrontar Anexo de prueba nº 52 resúmenes Tarjeta de Crédito American Express AMEX citadas-;

-durante el año 2015: cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos con catorce centavos (\$ 5461,14) confrontar Anexos de prueba nº 52 y 87 resúmenes Tarjeta de Crédito American Express AMEX citadas y Visa Banco ITAÚ citadas-;

-durante el período comprendido entre el 01/01/2016 al 31/10/2016: quince mil quinientos diecisiete pesos con veintisiete centavos (\$ 15.517,27) - confrontar Anexos de prueba nº 52 y nº 87 resúmenes Tarjeta de Crédito American Express AMEX y Visa del Banco ITAÚ citadas-.

A partir de lo señalado, es fácil advertir que los gastos a los que la defensa se refiere son ínfimos teniendo en cuenta la cantidad de vehículos automotores y embarcaciones de las que es propietario el Dr. Freiler, pues tal como se puntualizó en cada uno de los apartados correspondientes, durante el año 2012 era titular registral de siete automotores, en 2013 contaba con siete rodados y un Yate bimotor, en 2014 detentaba nueve autos y un Yate bimotor, en 2015 y 2016 -período de interés- tenía seis automotores, un Yate bimotor y una moto de agua. Ante ello, es compartido el criterio de la acusación cuando sostiene que es lógico suponer que quien cuenta con una flota de vehículos tiene por propósito su uso y no su mero depósito, por lo que es razonable y hasta de sentido común que se incluyan gastos en este rubro en base a una estimación de acuerdo a los usos y costumbres.

Adviértase que los acusadores han contemplado un consumo mínimo, pues los valores consignados corresponden al gasto de nafta atribuible a un vehículo estándar a razón de un tanque por semana, estimación que constituye el gasto básico que el uso habitual de un rodado en la vida diaria permite suponer, teniendo en cuenta como se dijo la cantidad de vehículos que detentó el magistrado en cada uno de los períodos bajo análisis. Por lo que no resultan atendibles las razones que la Defensa alza en procura de que tales gastos no sean incluidos como egresos del magistrado.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Lo mismo ocurre con la estimación de los consumos por alimentos, evidente resulta que todo ser humano necesita alimentarse para subsistir y, en razón de ello es incuestionable que el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler debió destinar parte de su patrimonio a su propia alimentación y, es de suponer, parte de su familia. Así, si bien se verifican en sus tarjetas de crédito consumos en este rubro, lo cierto es que, tal como sucede con el combustible, estas erogaciones suman montos mínimos y, a todo evento, resulta una estimación razonable y de mínima el gasto considerado por la acusación, pues toma como valor de referencia el costo de la canasta básica mensual correspondiente a cada período. Por tales consideraciones, se mantiene el monto de los consumos incluidos en este rubro.

Es decir, todas las estimaciones o presunciones efectuadas a fin de integrar los montos de gastos en los que, en forma evidente, debió incurrir el Magistrado, fueron practicadas tomando valores mínimos de referencia y favoreciendo la posición del acusado, esta circunstancia permite tener por acreditado que el Dr. Freiler destinó parte de su patrimonio para cubrir gastos de combustible y alimentación en un monto que, por lo menos, es el que presenta la acusación y que, por las razones expuestas precedentemente, son adecuados.

Cabe remarcar que la Acusación toma los valores de combustible y canasta básica vigentes para cada período que surgen de la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – sitio ww.estadisticaciudad.gob.ar- y de la Confederación de Entidades de Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina –sitio wwcecha.org.ar-, fuentes que aparecen como razonables a fin de verificar los datos obtenidos.

Además, debe tenerse en cuenta que existen otros gastos evidentes que no han sido incorporados al cálculo de los egresos del patrimonio del Dr. Freiler y que, por elementales razones de sentido común

debieron producirse durante el período que aquí se analiza, por ejemplo aquellos relacionados con la manutención y cuidado de los equinos y bovinos propiedad del magistrado, mantenimiento de los inmuebles de los que es titular registral (consumo de servicio de agua, energía eléctrica, gas, teléfono), gastos de hospedaje y esparcimiento durante los viajes al exterior que surgen del informe efectuado por la Dirección Nacional de Migraciones – confrontar anexo n°9- que da cuenta de cinco viajes en el año 2012 por un total de treinta y ocho (38) días, tres viajes en el año 2013 por un total de treinta y cuatro (34) días, tres viajes en el año 2014 por un total de cuarenta y siete (47) días y cuatro viajes en el año 2015 por un total de veintinueve (29) días, durante los que no se verifican consumos en las tarjetas de crédito que permitan considerar cubiertas las erogaciones que necesariamente debió efectuar el magistrado durante estos traslados. Esto no hace más que demostrar que las presunciones que efectivamente se han incorporado al detalle de flujo patrimonial del magistrado, resultan ser aquellas cuya existencia deviene objetivamente manifiesta y, se reitera, fueron integradas tomando valores de referencia mínimos.

- Sobre los ingresos correspondientes a los haberes jubilatorios de los progenitores del Magistrado:

23º) Que aduce el Dr. Olivares que el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler convive con sus padres, los que perciben sendas jubilaciones cuyos montos integran los ingresos del grupo familiar y cuya administración se encuentra en cabeza del magistrado, por lo que solicitó se tengan en cuenta estos valores como ingresos a fin de efectuar los cálculos relativos al flujo patrimonial de su asistido.

Lo cierto es que tal pretensión es manifiestamente improcedente, ya que de accederse a lo requerido, se estaría torciendo por completo el eje del análisis, en tanto claramente sería necesario incorporar también los valores correspondientes a los egresos del patrimonio de los padres del magistrado, es decir, no puede sostenerse seriamente que los



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

padres del Dr. Freiler le ceden la administración de la totalidad de sus haberes jubilatorios y subsisten sin generar gasto alguno. Pues es de presumir que, como en toda familia acontece por lo general, llegados los progenitores a la tercera edad, quienes usualmente colaboran económicamente con su asistencia y manutención son los hijos y no al revés, como aquí se afirma.

Se comparten aquí los argumentos traídos por los acusadores, quienes se manifiestan en este sentido y puntualizan que la edad de los padres del Dr. Eduardo R. Freiler -88 y 92 años- llevan a suponer que, la totalidad de sus ingresos jubilatorios se destinan a sus propia subsistencia - alimentación, medicamentos, asistencia médica, vestimenta, traslados, esparcimiento, manutención de sus bienes- y no a colaborar con los economía de su hijo que, dicho sea de paso, cuenta con un salario lo suficientemente elevado como para no tener necesidad alguna de recurrir a los haberes jubilatorios de sus padres para solventar sus gastos.

- Sobre el estado de los vehículos propiedad del magistrado:

24º) Que si bien los valores de adquisición de los vehículos propiedad del Dr. Freiler no han sido cuestionados, ya que se han tomado aquellos que el propio magistrado incluye en sus declaraciones juradas patrimoniales, viene al caso efectuar algunas consideraciones.

Refiere el Dr. Olivares que los “vehículos de lujo” a los que la acusación alude en forma reiterada, fueron adquiridos por el Dr. Freiler en desuso y casi en condiciones de chatarra, puntualizando incluso que uno de ellos se compró incendiado.

Lo cierto es que estas afirmaciones son desvirtuadas por la prueba incorporada al sumario, así surge por ejemplo que el Dr. Freiler participó como piloto del vehículo Porsche 912 año 1968 en la 10ª edición del Rally de la Montaña que tuvo lugar entre el 28 y el 30 de agosto de 2015 en el circuito Altas Cumbres de la Provincia de Córdoba, lo que claramente

indica que el rodado no era una chatarra y, por el contrario, estaba en las condiciones mecánicas que supone una competición de las características de la que aquí se menciona, prueba de ello es que efectivamente el magistrado cumplió con el recorrido y finalizó en el 12º puesto de la categoría -Clase F- que contaba con cincuenta vehículos participantes. -Anexo de prueba nº3 causa 9126/2015 fojas 1829 y siguientes-

Lo mismo ocurre con el rodado Mercedes Benz 560 L año 1988, que también fue utilizado en competiciones de similares características.

Es decir, pese a que los montos de adquisición son exactamente los declarados por el propio acusado, su estrategia de defensa sistemáticamente se endereza a minimizar los cargos que se le atribuyen, aun cuando se trata de cuestiones no controvertidas en la causa.

Similar enfoque utiliza el Dr. Olivares al describir las características del departamento ubicado en la localidad de Pinamar - provincia de Buenos Aires-, nada se ha cuestionado sobre el monto de adquisición, pues el valor tomado es el que surge de la escritura traslativa de dominio, sin embargo, en su alegato, el Sr. Defensor enérgicamente insistió en presentar a la unidad como una suerte de "monoambiente" cuyas dimensiones ejemplificó en la audiencia de debate.

Otro tanto ocurre con los lotes ubicados en "Costa Bonita" - Necochea- provincia de Buenos Aires, cuyos valores son los que se desprenden de las escrituras traslativas de dominio, sin embargo se enerva el Defensor y sostiene "no estamos hablando de Cerdeña, es Costa Bonita", como si tal expresión cambiara en algo los datos plasmados en las actas notariales.

Es decir, se esfuerza el Dr. Olivares en presentar los bienes que integran el patrimonio de Eduardo Rodolfo Freiler como vehículos y locaciones de menor trascendencia y carentes de lujos u ostentaciones, sin embargo, a partir de la meticulosa documentación anexada a la causa, es posible tener en claro las características de cada uno de estos bienes y, se reitera, los valores considerados son aquellos que surgen de las respectivas



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

escrituras, con la única excepción de la finca sita en Catamarca 2219 - Olivos- provincia de Buenos Aires, cuyo valor de adquisición fue establecido a partir de los valores de referencia mínimos informados por el Banco de la Nación de conformidad con el detalle que a continuación se efectúa.

- Sobre el valor de adquisición de la finca sita en Catamarca 2219 -Olivos- Provincia de Buenos Aires:

25º) Que uno de los puntos más controvertidos de las imputaciones que en este sumario se le formulan al Dr. Freiler es el relativo al valor de adquisición del inmueble sito en Catamarca 2219 -Olivos- provincia de Buenos Aires.

Sabido es que las denuncias que dan inicio a este proceso fueron radicadas por el Dr. Guillermo Martín Lipera en representación del Colegio de abogados de la Ciudad de Buenos Aires y el Dr. Ricardo Jerónimo Monner Sans en su carácter de Presidente Honorario de la Asociación Civil Anticorrupción, a partir de la información presentada por el programa televisivo "Periodismo Para Todos" dando cuenta de un elevado nivel económico por parte de un Magistrado de la Nación -Dr. Eduardo Rodolfo Freiler- y, mencionando, entre otras cosas, la compra por parte del Juez de una casa de grandes dimensiones en una de las zonas más costosas del país -inmediaciones de la quinta presidencial de Olivos-, un Yate de gran envergadura, un Velero, vehículos de alta gama, etc. -confrontar anexo de prueba nº 2-.

Ahora bien, más allá de las calificaciones y floreadas descripciones que surgen del informe periodístico, en lo que hace a este proceso, tales ponderaciones carecen de cualquier injerencia, pues lo que aquí se ha tenido en cuenta para el análisis del flujo patrimonial han sido, sin excepción, todos los elementos probatorios incorporados a la causa, en base al análisis de los datos objetivos que de ellos surgen.

Puntualmente, respecto de la finca de Catamarca 2219, la confrontación del valor de compra que surge de la escritura traslativa de dominio (\$ 2.8000.000) con el plano catastral que da cuenta de las dimensiones de la propiedad (529,08 m² de superficie cubierta sobre un terreno de 1.234 m²), provoca cuanto menos, inquietud, que se despeja rápidamente al conocer los valores de referencia mínimos que informa el Banco de la Nación Argentina para inmuebles ubicados en la zona en la que la finca se encuentra emplazada para la fecha de adquisición.

El Banco de la Nación Argentina informó que el rango de valor – mínimo y máximo- de los terrenos y construcciones de la zona de que se trata a la fecha de su adquisición –17/06/2014-, es: para superficie cubierta: entre mil setecientos sesenta dólares estadounidenses (U\$S 1760) y dos mil trescientos diez dólares estadounidenses (U\$S 2310) por metro cuadrado, valores que incluyen la superficie del terreno, y para terreno sin construir: seiscientos dólares estadounidenses (U\$S 600) por metro cuadrado.

A esta información se adunan los datos que surgen del respectivo informe de dominio, escritura traslativa de dominio y planos de la finca en cuestión, en punto a que el inmueble está conformado por un terreno de mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados (1.234 m²) de superficie total, sobre el que se apoya en una base de trescientos cinco metros con 35 decímetros cuadrados (305,35 m²) una finca que cuenta con quinientos veintinueve metros con ocho decímetros cuadrados (529,08 m²) de superficie cubierta.

Ahora bien, tomando el valor mínimo del rango informado por la entidad bancaria, se realizaron las siguientes operaciones matemáticas de “regla de tres simple”:

- si el terreno cuenta con una superficie total de 1234 m² y la finca apoya sobre una porción de 305,35 m², la superficie de terreno sin construir es de 1234-305,35: **928,65 m²**.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

- si el valor del metro cuadrado de terreno sin construir es de U\$S 600 y la finca cuenta con 928,65 m² de terreno sin construir, el valor de la superficie total del terreno sin construir es de $928,65 \times 600$: **557.190 U\$S.**
- si el valor del metro cuadrado de superficie cubierta incluyendo el valor del terreno sobre el que se apoya es de U\$S 1760 y la finca cuenta con 529,08 m² de superficie cubierta, el valor de la superficie total cubierta es de $529,08 \times 1760$: **931.180,80 U\$S.**
- si el valor de la superficie cubierta es 931.180,80 U\$S y el valor del terreno sin construir es 557.190 U\$S, el valor total del inmueble es $931.180,80 + 557.190$: **1.488.370,80 U\$S** (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos setenta dólares estadounidenses con ochenta centavos)

Para trasladar esa cifra a pesos, se tomó como valor de cambio el establecido para la operatoria de arbitraje de bonos externos "contado con liquidación" a la fecha de que se trata 17/06/2014, pues asiste razón a la acusación en punto a que debe recordarse que para aquella época se encontraba vigente la Resolución 321/2011 de la Administración Federal de Ingresos Públicos conocida como "cepo cambiario" y que, dada las controversias entre partes producidas por incumplimientos contractuales pactados bajo modalidad de contraprestaciones de "dólares estadounidenses billete", jurisprudencialmente se dio respuesta a tales cuestiones estableciendo la aplicabilidad para operaciones de compraventa inmobiliaria del valor de cambio vigente para la operatoria de arbitraje de bonos externos (CNCivil Sala F, causa 79776/12 "FAU" rta. 28/12/2015).

Ahora bien, el valor de cambio para operaciones de arbitraje de bonos externos al mes de junio de 2014 era diez pesos con setenta centavos (\$ 10,70) por dólar estadounidense (U\$S 1), conforme consulta en el sitio <http://www.ambito.com>, por lo tanto:

- si el valor de un dólar estadounidense es diez pesos con setenta centavos, un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos setenta dólares estadounidenses con ochenta centavos son $1.488.370,80 \times 10,70$: \$ 15.925.567,56 (quince millones novecientos veinticinco mil quinientos sesenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos), monto que se toma como valor real de adquisición de la finca sita en Catamarca 2219 -Olivos- Partido de Vicente López -P.B.A.-.

Párrafo aparte merece la controversia suscitada entre las partes respecto de los distintos valores que surgen de la escritura traslativa de dominio correspondiente al inmueble de que se trata, pues cada uno de ellos se fija como valor de referencia para el cálculo de distintas tasas, así el monto de valuación fiscal, dos millones quinientos sesenta mil quinientos once pesos (\$ 2.560.511) se establece a fin de determinar la tasa de impuesto inmobiliario en particular para esa finca, el monto de cinco millones trescientos setenta y siete mil setenta y tres pesos (\$ 5.377.073) es el valor de referencia para el cálculo del monto del impuesto al acto de que se trata y por último el monto correspondiente a la transacción -monto de venta pactado-, dos millones ochocientos mil pesos (\$ 2.8000.000).

Dicho esto, es de público conocimiento que los montos correspondientes a la valuación fiscal y al valor fiscal de impuesto al acto, son sustancialmente menores al valor real de compra de cualquier inmueble, lo que encuentra explicación en la falta de actualización de tales sumas por parte de los entes recaudadores o las autoridades de gobierno de cada distrito, por razones que no vienen al caso abordar en este proceso. Sin embargo, en este caso, el valor de compra pactado que surge de la escritura es la mitad del monto plasmado como valor de referencia al acto y casi el mismo que el relativo a la valuación fiscal, circunstancia que llama la atención por sí sola, pues en tal caso, el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler se obligó al pago de un impuesto al acto por el doble del valor que correspondía al monto de venta pactado y que, según él, fue el que efectivamente pagó.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Para justificar el bajo precio pagado por la casa, sostiene la Defensa que el inmueble se encontraba bajo un fideicomiso y contaba con embargos dispuestos en el marco de un proceso ejecutivo, siendo ésta la razón por la que el ente fiduciario se encontraba urgido de vender la propiedad.

A esto agrega que la finca se encontraba deteriorada, por lo que, incluso debió iniciar un proceso de obras para ponerla en condiciones de habitabilidad.

Estas afirmaciones se encuentran desvirtuadas por la prueba incorporada a la causa. Veamos, de la certificación de la causa 14426/2011 "Healty Blueberry Farmes S.A. c/ GINI S.A. S/ Ejecutivo" del Juzgado Nacional en lo Comercial 8 Secretaría 16 se desprende que el 02 de junio de 2011 se inicia el proceso ejecutivo por cobro de cheques por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos pesos (\$ 55.800), a fin de asegurar el cobro se trabaron embargos sobre tres inmuebles, entre ellos la finca sita en Catamarca 2219 -Olivos- PBA, posteriormente el 28 de junio de 2013 el ejecutante dio carta de pago a favor de la ejecutada y manifestó estar desinteresado en la acción iniciada, en función de lo cual el Juez interviniente por resolución de fecha 1 de julio de 2013, tuvo por concluidas las actuaciones y dispuso el levantamiento de los embargos oportunamente dispuestos. Esta resolución fue inscripta en el informe de dominio de la finca el 17 de julio de 2013, es decir casi un año antes de que el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler la adquiriera. En conclusión, la situación de urgencia que afirma la Defensa, no existía -Anexo de prueba n° 3 causa 9126/2015 fs. 355 y 1094/6 y anexo de prueba n° 14-.

Por lo demás, los planos y la documentación relativa a la contratación de obra por mejoras edilicias sobre la finca de referencia, dan cuenta de un proyecto que contempla reformas sobre el veinte por ciento del total de la superficie cubierta de la casa, de lo que se deduce que, al

momento de la compra, el deterioro al que alude la Defensa no existió o, cuanto menos, de ninguna manera justifica el irrisorio pago de un monto que no supera el veinte por ciento del valor real mínimo de mercado.

Cabe referirse además a lo sostenido por el Sr. Defensor en cuanto a que la obra proyectada se ejecutó sólo en un setenta por ciento y, en función de ello es que no se ha completado el pago de los honorarios profesionales del arquitecto interviniente, por lo que solicitó no se tenga en cuenta ese gasto como parte de los egresos de su patrimonio.

No obstante ello, de las cláusulas del contrato de locación de obra, surge claramente el plazo de finalización de obra así como también la forma y condiciones del pago de honorarios, plazos que han operado y que corresponde presumir como cumplidos. -Confrontar anexo de prueba n°23-

Debe considerarse además, que de las constancias obrantes en el expediente municipal 4119-006464/2014, se desprende que sistemáticamente se ha impedido que se lleven a cabo las inspecciones municipales relativas al estado, avance y características de la obra desarrollada en la propiedad -ver cuaderno de prueba de la Defensa fojas 39/41-, lo que una vez más, da cuenta de una esforzada defensa que solo esgrime argumentaciones sin sustento probatorio alguno y que, por ende, carecen de entidad como para derribar el vasto material de prueba que se alza en su contra.

- Sobre la compra del artefacto acuático ARGO.

26°) Que este punto fue abordado en el análisis correspondiente al cargo n°1 y a cuyas consideraciones corresponde remitirse, sin perjuicio de recordar aquí que la defensa sostiene que el monto de adquisición del bien de que se trata (\$ 158.400) no fue abonado por el magistrado, toda vez que el vehículo fue incorporado a su patrimonio a título gratuito en carácter de "regalo de reyes" que un amigo de antigua data le hiciera a sus hijos y, siguiendo este razonamiento, el valor de compra no debe ser considerado un egreso del patrimonio del Dr. Freiler.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Tal como se dijo, la documentación de compra del bien no coincide con la versión de la Defensa, pues se encuentra probado que el comprador de la moto de agua –Guillermo Manuel Martín- efectuó una cesión de derechos -sin especificar título de la operación- en favor del magistrado, ocho días después de haberla adquirido sin uso, esto es 0 km., a ello se agrega que quien figura como titular registral del bien es el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler y no sus hijos, ni surge observación o aclaración alguna al respecto de la declaración jurada de bienes que da cuenta de la incorporación del vehículo al patrimonio del juez sin mencionar tampoco el título -gratuito u oneroso- en virtud del que se produjera la adquisición.

Siendo así, corresponde remitirse a las consideraciones tenidas en miras al tratar el cargo n°1 en punto a la imposibilidad jurídica de presumir una donación -como pretende la defensa- y los reparos allí puntualizados sobre la recepción de “regalos suntuosos” como es el bien que nos ocupa, teniendo en cuenta que su valor es aproximadamente el doble del monto que el magistrado percibía como salario en la época en que incorporó el vehículo a su patrimonio.

Razones por las que habrá de mantenerse el monto del valor de facturación de la moto como egreso del patrimonio del Dr. Freiler, por considerar que no existe prueba documental alguna que permita desvirtuar la presunción legal de que toda adquisición de un bien es a título oneroso - art. 1818 del Código Civil de la Nación-, pues de haberse tratado de una donación, debió haberse formalizado conforme las normas que regulan la materia.

- Sobre el recupero del capital de Minning Pride S.A.:

27º) Que sostiene la Defensa que la firma Minning Pride S.A. nunca inició funciones y, en razón de ello, sus socios decidieron devolver a cada miembro las sumas oportunamente aportadas para integrar el capital social.

Siendo así, afirma el Dr. Olivares que el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler recuperó la suma de noventa mil pesos (\$ 90.000) correspondiente al capital social integrado de acuerdo a su participación accionaria, por lo que solicita, que esta suma sea considerada un ingreso que descuenta el egreso inicial por igual monto.

Ahora bien, las formalidades que exige la baja o cese de actividad de una sociedad anónima, impiden tener por acreditados los extremos que señala la defensa por su sola mención, es decir, sin fundamento probatorio alguno que desvirtúe la prueba documental obrante en la causa que da cuenta de la suma aportada por el magistrado en el acto constitutivo de la firma –anexo de prueba nº 13-, razón por la cual, corresponde mantener la consideración de dicho egreso patrimonial en el análisis patrimonial efectuado en autos.

- Sobre la vigencia del acuerdo de alimentos homologado en sede civil:

28º) Que conforme surge de la documentación incorporada a la causa, en el marco del Expte. SI 29419/2011, la Sra. Marcela Pérez Pardo y Eduardo Rodolfo Freiler suscribieron un acuerdo de alimentos en el que se fijó una cuota alimentaria del 33% del sueldo del Dr. Freiler para sus hijos menores, hasta tanto éstos alcancen la edad de 21 años, acuerdo que fuera homologado con fecha 9 de febrero de 2012 -anexo de prueba nº 33-.

Los hijos del matrimonio nacieron el 11/11/1996 -Aldana-, 16/02/1999 -Bruno- y 24/09/2002 -Lucía-, es decir que durante el período analizado, los tres jóvenes se encontraban comprendidos etariamente por el acuerdo –anexo de prueba nº 4-.

Sostiene el Dr. Olivares que, en función de la recomposición y mejoramiento de la relación existente entre su asistido y su ex cónyuge, éstos acordaron dejar sin efecto el acuerdo de alimentos de referencia y, en su lugar, el Dr. Freiler comenzó a solventar, entre otras cosas, los consumos de tarjetas de crédito que sus hijos efectuaban, aclarando que estas sumas



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

coincidían y muchas veces superaban el monto fijado como cuota alimentaria.

En este caso, al igual que en el resto de las defensas esgrimidas, las alegaciones efectuadas por la Defensa no cuentan con sustento probatorio alguno que permitan acreditar sus dichos.

No debe perderse de vista que un acuerdo por cuota alimentaria en favor de menores de edad, en virtud de la índole de la cuestión que regula, debe entenderse por válido y vigente, en tanto la autoridad que lo estableció con valor de sentencia judicial, emita una decisión que lo modifique o incluso lo deje sin efecto.

En función de ello y, sin perjuicio del monto que el magistrado voluntariamente pueda haber destinado a sus hijos por encima del fijado como cuota alimentaria, ninguna duda cabe que el acuerdo tenía vigencia durante el período que aquí se analiza y que corresponde tener por efectuado el pago de cada una de las cuotas fijadas judicialmente.

- Sobre la hipótesis de la Defensa:

29º) Que si bien se ha dado acabada respuesta a todas las críticas y pretensiones formuladas por la Defensa, corresponde tratar separadamente la hipótesis que dicha parte sostiene, pues pese a haber sido descartada, permite advertir que, aun si se hiciera lugar a sus cuestionamientos, el resultado obtenido no coloca al magistrado en una posición de ausencia de responsabilidad, por el contrario, para ello es necesario practicar un análisis sesgado y carente de lógica para concluir que, aun así, se verifican egresos que superan holgadamente los ingresos declarados por el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler.

Es decir, el desarrollo que propone la Defensa, implica:

-Suponer que los padres del magistrado ponen en manos de su hijo la administración de sus haberes jubilatorios completos, mas subsisten sin generar gasto alguno, literalmente "viven del aire".

-Considerar que el consumo de combustible relativo al traslado del magistrado y sus progenitores durante todo el período que aquí se analiza se encuentran cubiertos con las mínimas erogaciones en el rubro que surgen de los resúmenes de tarjeta de crédito del Dr. Freiler.

-Estimar que las necesidades alimentarias del juez y sus padres han insumido los escasos gastos en los que incurrió el magistrado en el período y que se desprenden de los consumos de tarjetas de crédito.

-Admitir que una decisión judicial, en el caso, acuerdo de régimen alimentario homologado, puede ser modificada o dejada sin efecto por la mera decisión de los intervinientes en el acuerdo de que se trata, sin efectuar ninguna presentación judicial que dé cuenta de ello en pos de regularizar la situación. Postura que de plano soslaya que los beneficiarios de tal régimen son en este supuesto tres menores de edad, cuyos intereses se encuentran protegidos jurídicamente no sólo por las normas aplicables al efecto sino, puntualmente, por la sentencia judicial que establece el monto y el modo en que estos alimentos deben ser cubiertos por su progenitor.

Veamos, la operación consiste en incluir en el rubro ingresos, el monto correspondiente a los haberes jubilatorios de los progenitores del magistrado. Suma que, de acuerdo a los informes del ANSES obrantes en la causa –cuaderno de prueba de la defensa-, ascienden en todo el período bajo estudio a la suma de un millón novecientos veintiocho mil novecientos setenta pesos con ochenta centavos (\$ 1.928.970,80).

No incluir como egresos del patrimonio del magistrado, las erogaciones por consumo de combustible y alimentos presumidas.

No contar el monto relativo al cumplimiento del régimen de alimentos homologado en el marco del expte. SI 29419/11 a partir del mes de septiembre de 2015, por considerarlo cubierto en función de los consumos de tarjeta de crédito efectuados por los menores, entre otros aportes indeterminados que efectúa el Dr. Freiler para la manutención de sus hijos.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

A la luz de estas ideas, se integra como ingreso total la suma de diez millones cincuenta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos con veintitrés centavos (\$ 10.057.634, 23), mientras que los egresos suman veintiocho millones ciento ochenta y seis mil quinientos ochenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 28.186.583,46).

Fácil resulta advertir que, aún efectuando el análisis parcializado, carente de lógica y sentido común que propone la Defensa, el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler habría efectuado durante el período invocado erogaciones que exceden sus ingresos en la suma de dieciocho millones ciento veintiocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos con veintitrés centavos (\$ 18.128.949,23).

Resulta entonces que, no obstante la esforzada defensa, no es posible contener los egresos dentro de los ingresos patrimoniales del magistrado, por lo que, tal como reiteradamente se sostuvo, corresponde rechazar cada uno de los cuestionamientos formulados a las imputaciones de egresos consideradas en el detalle de flujo patrimonial efectuado.

Así las cosas, el contenido de los argumentos de la Defensa, en relación a este cargo, no logran controvertir el profuso material probatorio anexo a la causa y que en forma contundente acreditan su responsabilidad, pues en función del análisis de la prueba desarrollado en los párrafos precedentes, en el que se describe el flujo patrimonial del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2016 inclusive, se concluye que el magistrado efectuó egresos que exceden sus ingresos declarados por un monto que supera la suma de **veinte millones de pesos**, fondos cuyo origen se desconoce, lo que constituye causal de "mal desempeño" en los términos establecidos por los artículos 16, 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y artículo 25 incisos 2º y 5º de la Ley 24.937.

CARGO N°3:

30°) Que se desprende de las pruebas anexadas al sumario que Eduardo Rodolfo Freiler, en su calidad de titular registral, omitió oblar el pago de impuestos, tasas y patentes correspondientes a distintos bienes que integran su patrimonio, conformando una deuda total de trescientos treinta mil seiscientos diecinueve pesos con setenta y cinco centavos (\$ 330.619,75).

Concretamente:

1- Vehículo marca Mercedes Benz modelo "C" año 2013 dominio MFC 023: Informa la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos una deuda de patentes que se extiende desde el período 04 del año 2014 al 01 del año 2017 que asciende a la suma de ciento dieciséis mil doscientos sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$ 116.265,63) –fojas 855 principal-.

2- Vehículo marca Mercedes Benz modelo "E" año 1990 dominio SXR 246: Informa la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos –AGIP- una deuda de patentes por distintos períodos desde que el magistrado adquiriera el rodado -04/07/2012- hasta la fecha del informe de deuda -28/02/2017- que asciende a la suma de ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$ 8.668, 62) –anexo de prueba n° 41-.

3- Vehículo marca Ford modelo "ECOSPORT-TITANIUM" año 2014 dominio OKJ 335: Informa ARBA una deuda de patentes por distintos períodos desde que el magistrado adquiriera el rodado -27/11/2014- hasta la fecha del informe de deuda -20/03/2017-, que asciende a la suma de nueve mil cincuenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 9.054,80) –fojas 860/1 de estos actuados-.

4- Inmueble sito en Catamarca 2219 –Olivos- Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires:

a) Informa la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, una deuda de impuesto inmobiliario desde que el magistrado adquiriera la finca -17/06/2014- hasta la fecha del informe de deuda -20/03/2017-, que



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

asciende a la suma de noventa y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 99.664,60) –fojas 856/9 principal-.

b) Informa la Municipalidad de Vicente López una deuda correspondiente a tasas de ALCVP –alumbrado, limpieza y conservación de vía pública-, SV –servicios varios- y CPC –contribución de protección ciudadana- desde que el magistrado adquiriera la finca -17/06/2014- hasta la fecha del informe de deuda -23/02/2017-, que asciende a la suma de cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos con once centavos (\$ 54.999,11) –anexo de prueba nº 57-.

5- Inmuebles ubicados en la localidad de Necochea –Provincia de Buenos Aires- correspondientes a las matrículas Q495504, Q495505, Q495506, Q495507, 1075302 y 1075400: Informa la Municipalidad de Necochea una deuda correspondiente a tasas de servicios urbanos desde que el magistrado adquiriera los terrenos hasta la fecha del informe de deuda -02/01/2017-, que asciende a la suma de doce mil ochocientos seis pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 12.806,64).

6- Yate “Lady Olive” matrícula 07436 REY: Informa ARBA una deuda correspondiente a patentes desde que el magistrado adquiriera la embarcación -18/04/2013- hasta la fecha del informe de deuda, que asciende a la suma de setenta y seis mil cuatrocientos treinta pesos con treinta centavos (\$76.430,30) y, teniendo en cuenta que el Dr. Freiler es titular del cincuenta por ciento del bien (50%) la deuda en la parte proporcional que le corresponde, asciende a treinta y ocho mil doscientos quince pesos con quince centavos (\$ 38.215,15).

31º) Que en su alegato de apertura durante el debate llevado a cabo ante este Jurado de Enjuiciamiento, el Dr. José María Olivares, letrado defensor del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler, indicó que su asistido puede ser deudor e incluso priorizar el destino de sus bienes.

Al prestar declaración el magistrado no se refirió a este punto de los cargos que se le formulan y, finalmente, en su alegato el Sr. Defensor sostuvo, entre otras afirmaciones, que *"no es inmoral ser deudor ni del Estado ni de nadie, sea un juez o no ... no sé de dónde surge la inmoralidad de ser deudor ... no hay nada que prohíba ni signifique que pueda constituir una causal de encuadre en el artículo 25 de la ley 24.937 que un juez, sea Freiler o cualquier juez tenga deudas ... Lo que ha hecho el Dr. Freiler es administrar sus ingresos"*.

32º) Que previo a ingresar al análisis de esta cuestión, es necesario puntualizar el alcance solidario y de interés público que caracteriza a la contribución de las tasas relativas a impuestos provinciales y nacionales, pues los propósitos fundamentales de estas contribuciones no son netamente de orden económico o fiscal, en tanto cuentan con una finalidad dirigida al bien común, esto es contribuir al gasto público. De la administración de los ingresos provenientes del erario público se sostiene la prestación de servicios esenciales por parte del Estado, tales como salud, educación, seguridad, etc.

De ello se deduce que la ciudadanía se encontraría sumida en una gran incertidumbre respecto a la prestación de servicios esenciales como los mencionados en el párrafo anterior si, como afirma la Defensa, cada uno de los contribuyentes de este país manejara "discrecionalmente" sus ingresos relegando a último plano o directamente omitiendo el pago de tasas e impuestos.

En este sentido el derecho de propiedad, consagrado en los arts. 14, 17 y 20 de nuestra Constitución Nacional, no es un derecho absoluto, la propia Carta Magna establece limitaciones, como las contribuciones y la posibilidad de expropiación, al igual que las leyes que reglamentan su ejercicio. La Corte Suprema sostuvo que *"el control de constitucionalidad, aunque debe preservar el derecho de propiedad en el sentido lato que le ha adjudicado esta Corte, encuentra fundamento en que tal derecho -cuya*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

función social se ha de tener presente- se halla con la medida de la obligación de contribuir a las necesidades comunes que pueden imponerse a sus titulares por el hecho de serlo” (C.S.J.N. Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo”, sent. del 3/07/2009). Se admite, entonces, que el Estado detraiga una porción del patrimonio de los particulares para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.

El artículo 4º de la Constitución Nacional prevé expresamente que la carga impositiva debe ser soportada equitativamente por toda la población. Así, la proporción justa o equitativa de los tributos se halla indiscutiblemente ligada a los principios constitucionales de generalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, igualdad y proporcionalidad.

33º) Que, ahora bien, es necesario detenerse en el análisis que efectúa el magistrado y su defensa en cuanto a la exigibilidad de mantenerse libre de deudas, por decirlo de manera sencilla, en tanto ello lo coloca en una situación de desigualdad respecto del resto de la ciudadanía.

A tales efectos, cabe remitirse “in extenso” a los lineamientos y estándar de comportamiento señalados al inicio de este fallo y bajo cuyas directrices ha de analizarse este cargo.

Las explicaciones brindadas por el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler, resultan cuanto menos bochornosas, es inadmisibles que un magistrado de la Nación sostenga que no constituye falta alguna omitir el pago de contribuciones impositivas a fin de priorizar otros gastos, máxime si se atiende a que “otros gastos” incluyen sistemáticamente integrar ahorros, pues ello implica su decisión deliberada de no cumplir con sus deberes como ciudadano.

La magistratura coloca a sus miembros en la delicada función de adoptar decisiones que incluyen el ejercicio de potestades coercitivas sobre los habitantes de nuestro país, entre otras, deben fallar sobre uno de los

bienes más preciados de las personas –libertad-, su patrimonio al disponer el embargo de bienes e incluso su decomiso. Este rol, como se ha sostenido al inicio de este decisorio, debe ser ejercido desde una posición de solidez ética que se da de bruces con argumentaciones como la esgrimida por la defensa. Un juez de la Nación no es un ciudadano más, la igualdad a la que alude la defensa no es tal, desde que la potestad y protección constitucional de la que gozan los magistrados es ciertamente superior a la otorgada al resto de la ciudadanía.

En miras a garantizar su independencia y libertad, la Constitución Nacional despliega una serie de protecciones –estabilidad en el cargo, intangibilidad de haberes, procedimientos especiales de nombramiento y remoción- de la que no goza el resto de los habitantes de nuestro país, estas prerrogativas tienen como contrapartida la obligación de un obrar ético cuya dirección no sea otra que la de ser ejemplo de probidad. La actitud asumida por el Dr. Freiler es claramente contraria a esta premisa.

En punto al principio de igualdad al que alude la Defensa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en numerosos fallos: *"En tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos, el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos"* (Fallos: 145:283, entre otros).

El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos (Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales, "Dr. Leopoldo J. Russo", considerando 1º, en Fallos 303:2108, citado JEMN en causa N° 10 "Marquevich", voto de los doctores Augusto César Belluscio y Sergio Adrián Gallia).

Concretamente, ningún Estado puede ser viable si no cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo sus fines y los tributos adquieren una primordial relevancia y tienen como fundamento el deber de los individuos de contribuir al sostenimiento estatal, tal como surge del artículo 36º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de jerarquía constitucional (conforme el art. 75, inc. 22º, de la Constitución Nacional), en cuanto establece que "toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos".

Como acertadamente señaló la acusación, el pago de los haberes de todos los funcionarios y empleados públicos (incluyendo por supuesto a los miembros del Poder Judicial de la Nación) proviene de la recaudación del Fisco.

34º) Que huelga recordar que el destino que el magistrado decidió dar a sus ingresos, excede aquellos que pueden considerarse de primera necesidad, basta realizar un somero estudio de los consumos registrados en las tarjetas de crédito de las que es titular –ver anexos de prueba nº 52, 87, 66, 54 y 90- o los viajes al exterior informados por la Dirección Nacional de Migraciones –confrontar anexo nº 9- para advertir que cuando el Dr. Freiler estableció prioridades para invertir su patrimonio, la última opción fue cumplir con sus obligaciones tributarias y, precisamente, la descartó.

Señala la Defensa en su descargo que la Agencia Federal de Ingresos Públicos, en respuesta a la solicitud formulada en autos, emite un

informe del que no surge deuda alguna imputable a su asistido, sin embargo, ello no hace más que dar cuenta de que los organismos respectivos aún no han cursado las notificaciones formales al respecto o bien no se ha tomado nota de ellas, pero de ningún modo controvierten o descartan la existencia de las deudas cuya enumeración se efectuó en párrafos anteriores. Resulta irrelevante que la AFIP no cuente con los datos del estado de deuda en particular, si los propios entes locales de recaudación dan un claro detalle de su existencia.

Cierto es que la deuda de que se trata mantuvo y mantiene vigente desde el inicio su potencial cancelación, más ello no exime al acusado de su responsabilidad ni explica su comportamiento, pues ha sido explícito y contundente al sostener la convicción de que nada le es objetable sobre este punto.

A fin de dar respuesta a las consideraciones formuladas por la Defensa, corresponde mencionar que la previsión del artículo 8 inciso h) del Reglamento para la Justicia Nacional, se refiere a situaciones excepcionales de naturaleza judicial de las que se derive un gravamen y, precisamente, contempla un plazo específico -60 días- para dar solución definitiva a la cuestión que lo genera, de lo que se deduce, de contrario a lo afirmado por el Sr. Defensor, que el supuesto allí previsto viene a marcar una situación irregular a la que el magistrado de que se trate debe dar pronta y definitiva respuesta. No constituye un permiso, sino una obligación cierta de cancelación.

La aludida previsión ¿puede funcionar como un escudo para evadir responsabilidades? De ninguna manera, por el contrario, viene a fijar como pauta clara que todo magistrado debe, a corto plazo, adecuar su situación a los parámetros de comportamiento que exige su cargo, pues sostener que dicha normativa responde a una suerte de "inmunidad tributaria" carece de todo fundamento, resulta contrario a toda lógica y a los lineamientos de un Estado de Derecho, pues las garantías que tienen los magistrados encuentran su razón de ser en el ejercicio de sus funciones,



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

dentro de un marco de libertad y tranquilidad, dada la importancia de la tarea que les corresponde afrontar y, como ya se sostuvo, la confianza que la ciudadanía deposita en sus decisiones. Entender que estas protecciones legales se extienden incluso a planos que los colocan fuera del cumplimiento de obligaciones que trascienden, como vimos, el marco personal para repercutir directamente en el plano social, es sostener una situación ampliamente arbitraria y que no se condice con los fines de una República Democrática.

No es ocioso remarcar, que el caso que nos ocupa no configura la hipótesis de un contribuyente que, urgido por un estado de necesidad - que incluso podría configurar una causa de justificación- se encuentra impedido de hacer frente a sus obligaciones tributarias, por el contrario, el Dr. Freiler pudiendo cumplir con estas obligaciones fiscales “decidió” no hacerlo para invertir ese dinero en otros gastos e incluso, aumentar su ahorro.

35º) Que conforme a los elementos probatorios que surgen del sumario y anexos de prueba incorporados, se ha acreditado que Eduardo Rodolfo Freiler, incumplió la normativa que regula el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –MONOTRIBUTO-, llevó a cabo actividad comercial no declarada ante la autoridad de aplicación desde el año 2007 hasta la fecha en que se produjeron los informes vinculados y omitió efectuar las declaraciones juradas informativas correspondientes al impuesto sobre ingresos brutos (Leyes Nacionales 24.977, 11.683 artículos 38, 39 y 39 bis, Ley Provincial 10.397 artículos 34, 60 y 210, artículo 14 Resolución General AFIP 2746/10 y modificatorias)

Como cuestión liminar ha de señalarse que los magistrados cuentan, en principio, con la imposibilidad reglamentaria de ejercer el comercio o cualquier actividad lucrativa sin contar con expresa autorización

conferida por la autoridad de superintendencia que corresponda. Así lo establece el artículo 8 inciso j) del Reglamento para la Justicia Nacional.

En igual sentido, la Ley de Organización de la Justicia Nacional – Decreto ley 1285/58- establece en su artículo 9 que el ejercicio del comercio es incompatible con la magistratura judicial.

Esta imposición se vincula con el propósito de mantener la actuación de los magistrados en un marco de máxima libertad, despojados de cualquier actividad que pueda colocarlos en una situación de vulnerabilidad en su independencia o de contraposición entre sus propios intereses y aquellos sobre los que le toca emitir opinión jurisdiccional. De tal suerte, es sabida la “dedicación exclusiva” a la que se obligan los jueces, que sólo cede de modo excepcional y bajo expresa autorización en particular para la actividad de que se trate. El Estado reconoce esta imposibilidad – como es de público conocimiento- en la asignación a la magistratura de una remuneración acorde a las obligaciones que impone el ejercicio del cargo.

En el caso, el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler fue autorizado por el Consejo de la Magistratura mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2007 –confrontar anexo de prueba nº8 y anexo de prueba nº3 fs. 188/189 causa 9126/15- en los términos solicitados y de conformidad con lo establecido por los artículos 8º inciso m) del Decreto 1285/58 “Reglamento para la Justicia Nacional” y 19 inciso k) del Reglamento General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

A todo evento se señala que el Dr. Freiler solicitó al Consejo de la Magistratura de la Nación, autorización para llevar a cabo la explotación y administración de un fundo recibido mediante donación con anterioridad a su nombramiento como Juez de Cámara. La petición y la resolución que da respuesta afirmativa remitiéndose a lo solicitado, no incluyen la individualización del fundo ni la descripción de la actividad que se autoriza, sin perjuicio de lo cual, del análisis de la documentación agregada - declaración jurada del magistrado, informes de dominio y escrituras traslativas de dominio-, se concluye que corresponde a la explotación de los



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

terrenos emplazados en Villa Garibaldi –Provincia de Buenos Aires-, que fueran donados al Dr. Eduardo Rodolfo Freiler por su padre -Samuel Freiler- con fecha 7 de octubre de 2014, esto es siete días antes de su asunción por jura al cargo de Juez de Cámara integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –anexo de prueba nº 8-.

El magistrado se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes desde el 1 de noviembre de 2007 y se adhirió a la actividad comercial (COD 014113 según Clasificación de Actividades Económicas –CLAE- de la Administración Federal de Ingresos Públicos) destinada a la cría de ganado bovino excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche –incluye ganado bubalino-, a partir del período fiscal 5 del año 2016 –ver anexo de prueba nº 27-.

Surge de la declaración jurada patrimonial presentada ante el Consejo de la Magistratura por el Dr. Freiler correspondiente al periodo 2015 –efectuado en el año 2016- (anexo de prueba nº7 –documentación reservada-) que durante el período 2015 el magistrado efectuó una operación a través de la cual se desprendió de veintisiete (27) equinos e incorporó a su patrimonio treinta y seis (36) bovinos, mediante permuta.

De lo señalado se deducen dos incumplimientos a las disposiciones de lo establecido por las leyes 24.977 y 11.683, la primera es que desde fecha anterior a la operación señalada el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler desarrolló una actividad comercial en la que no se encontraba inscripto –confrontar declaraciones juradas anexo de prueba nº 7- pues, tal como señala la Acusación, del ingreso y egreso de equinos a su patrimonio que surge de dicha documental, se deduce que ejerció actividad para la cual debió inscribirse por lo menos en la actividad de cría de ganado equino, excepto la realizada en haras -incluye equinos de trabajo, asnos, mulas, burdéganos- (COD 014211 según Clasificación de Actividades Económicas –CLAE- de la Administración Federal de Ingresos Públicos) y la segunda es

que, en virtud de dichas operaciones debió cumplir con la presentación de declaraciones juradas respecto del impuesto sobre Ingresos Brutos (IIBB) que alcanza a la actividad comercial en la que se halla inscripto (COD 014113 –en su actual codificación O12110-) tal como establece la ley 10.397 y modificatorias artículos 34, 60 y 210, a lo que se suma que el Dr. Freiler no formalizó pago alguno correspondiente a este impuesto desde el año 2007, en función de cada uno de los actos imponibles que implican las operaciones que el magistrado incluye en sus declaraciones juradas –anexo de prueba nº90-. A excepción de la imputación de la suma de treinta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 32,54) que por este concepto se efectuó en el período 2016 -fs. 44/45 cuaderno de prueba de la defensa-, que no se corresponde con los fechas de las operaciones que aquí se mencionan.

De lo señalado se desprende que el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler desarrolló una actividad comercial no declarada en violación a las normas legales que regulan la materia impositiva a nivel nacional y provincial.

Asiste razón a la Defensa cuando sostiene que las operaciones de comercialización de equinos se encuentra impositivamente exenta (conf. artículo 2º ley 17.117) mas ello no lo exime de la obligación de presentar las declaraciones juradas informativas relativas a su actividad comercial ante los organismos recaudadores pertinentes.

36º) Que de las situaciones mencionadas surge palmariamente el sistemático incumplimiento de las normas que regulan la materia tributaria a nivel provincial y nacional por parte del magistrado, describiendo un “modo de proceder”, es decir, no se trata simplemente de señalar incongruencias, incumplimientos, desórdenes o desprolijidades, el análisis se deriva a cuestiones más profundas, como es la palmaria desaprensión con la que un magistrado de la Nación se comporta frente a las normas que regulan la actividad comercial que “excepcionalmente” se encuentra autorizado a desarrollar.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

La pretensión de pulcritud no se circunscribe a permitir el seguimiento de la actividad con miras a comprobar el pertinente cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues no es menor la circunstancia de que estamos frente a un juez que excepcionalmente se encuentra facultado para el ejercicio de esa actividad, lo que permite exigir un estricto apego a las leyes que regulan la materia tanto en el plano comercial como impositivo, pues la rendición de cuentas debe permitir un acabado seguimiento de su ejercicio, con miras al escrutinio público de sus ingresos y también la muy importante verificación de que tal actividad no genere en el magistrado intereses que puedan tornarse controvertidos con su función jurisdiccional teniendo en cuenta el objeto de las cuestiones sobre las que versa su actividad como juez.

Así, es claro que la conducta del juez acusado evidencia que no ha resguardado debidamente los intereses públicos y privados confiados a su custodia y el prestigio de las instituciones, esenciales en un sistema republicano que es necesario proteger del menoscabo que puede sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo por parte de los funcionarios públicos llamados a juzgar.

Por todo lo expuesto y, sin hesitación, se concluye en que el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler incumplió en forma reiterada, sistemática y deliberada sus obligaciones y deberes de naturaleza fiscal, lo que, en función de las consideraciones tenidas en miras en los párrafos precedentes, configura causal de mal desempeño en los términos establecidos por los artículos 16, 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y artículo 25 incisos 2º y 5º de la Ley 24.937.

CONSIDERACIONES FINALES:

37º) Que corresponde recordar los requisitos que la Constitución Nacional, Leyes y Reglamentos exigen para ser Juez de la Nación Argentina, los que incluso se traducen en aquellos establecidos para integrar Tribunales

Internacionales, como contempla, por ejemplo, el artículo 52 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Nuestra **Constitución Nacional**, en su artículo 114, refiere “El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial...

Serán sus atribuciones:

1-Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2-Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores...”

La **Ley 13998**, artículo 2º, señala: “Los jueces de la Nación son nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado, y durante el receso del Congreso, en comisión hasta la próxima legislatura...”, artículo 5º: “Para ser juez de una cámara nacional de apelaciones se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con seis años de ejercicio y treinta años de edad”, artículo 7º: “Antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución de la Nación.”

La **Ley de ética en el ejercicio de la función pública** –nº 25.188- contiene en su artículo 1º “un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado...”. El artículo 2º prevé: “Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil” y el artículo 3º dispone “Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta

acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.”

El **Decreto-Ley 1285/1958** (ratificado por Ley 14.467) indica en su artículo 5º: “Para ser Juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las Cámaras Federales y Nacionales de apelaciones y de los Tribunales Federales y Nacionales de juicio se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad.”, artículo 6º: “Para ser juez nacional de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en Universidad nacional, con cuatro años de ejercicio y veinticinco años de edad”, artículo 7º: “Antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional”, artículo 9º: “Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos ... A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar, concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.”

El **Reglamento para la Justicia Nacional** –Acordada 17/XII/1952 CSJN-, en su artículo 8º, establece: “Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable, especialmente están obligados a:

a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 70 kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberá requerir esta dispensa de las respectivas



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

cámaras de apelaciones que, en el caso de concederla, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa.

b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales.

c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.

e) No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política.

f) Rehusar dádivas o beneficios.

g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos.

h) Levantar en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aun eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.

i) No ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes.

j) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

k) No desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Exceptúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria...

l) No practicar deportes como profesional.

m) No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia...”

Asimismo, dentro de las consideraciones tenidas en cuenta al establecer el marco normativo para la preselección de magistrados previsto por el Decreto del PEN n°222/2003 se señala “que para mejor cumplimiento de las finalidades indicadas resulta conveniente posibilitar, con la conformidad expresa de quien o quienes resulten motivo de solicitud de acuerdo, la acreditación de aspectos relativos a su trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieren, la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley de Ética de la Función Pública y del cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas.”

38º) Que, en contrapartida, se ha demostrado en los presentes que:

1- El Dr. Eduardo Rodolfo Freiler consignó datos falsos y omitió incluir información en sus declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

2- El Dr. Eduardo Rodolfo Freiler durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de octubre de 2016 inclusive, tuvo erogaciones patrimoniales que superan sus ingresos justificados por un monto que excede la suma de **veinte millones de pesos**, fondos cuyo origen se desconoce.

3- El Dr. Eduardo Rodolfo Freiler incumplió en forma reiterada y sistemática sus obligaciones y deberes de naturaleza fiscal.

39º) Que, ahora bien, señalados los requisitos formales y teniendo en miras los estándares indicados en los párrafos iniciales de este fallo, así como también las consideraciones formuladas a lo largo de este pronunciamiento, pueden claramente delinearse los parámetros para establecer las condiciones de probidad que debe reunir un magistrado.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Así, se habló de integridad, honestidad, dignidad, transparencia, entre otros valores, que se traducen en las expectativas de la sociedad para depositar y sostener su confianza en la justicia.

Uno de los postulados del preámbulo de la Constitución Nacional, "afianzar la justicia", constituye una directriz que abarca, entre otras cosas, la tutela del decoro, dignidad y probidad de aquéllos que han sido honrados con la magistratura y cuyo deber también incluye respetar y mantener altos estándares de conducta en pos de brindar a la ciudadanía la confianza y seguridad que hacen al imprescindible consenso social que legitima el ejercicio del poder público. En tanto el sentido último de la responsabilidad política, que en este proceso se ventila, es asegurar el buen funcionamiento institucional y es por ello que este tipo de responsabilidad se circunscribe a quienes ejercen determinados cargos superiores en el Estado, en este caso, un Magistrado de la Nación.

Con ello se ha dado acabada respuesta a las cuestiones introducidas por la Defensa, incluyendo la normativa citada, como el Estatuto Universal del Juez –arts. 11 y siguientes- aprobado por la Unión Internacional de Magistrados el 17 de noviembre de 1999.

Resta entonces analizar, en el marco de estos postulados y por supuesto en función de los cargos fehacientemente acreditados, si el Dr. Eduardo Rodolfo Freiler reúne las características y condiciones para ser considerado un Juez probo.

La respuesta surge por sí sola. ¿Puede afirmarse que omitir o insertar datos falsos en las declaraciones juradas de bienes hacen a la conducta de un Juez probo? ¿Es posible sostener que la verificación de egresos que superan con holgura los ingresos declarados es una circunstancia que hace a un juez probo? ¿La falta sistemática de cumplimiento a obligaciones tributarias resulta una actividad atribuible a un juez probo? Sin hesitación alguna: NO.

A las últimas palabras que el Dr. Freiler sostuvo durante la audiencia oral llevada a cabo en este proceso: "*No soy un juez corrupto, soy un juez probo*", sólo resta decir que los parámetros valorativos que maneja el magistrado claramente se alejan de aquellos que han sido pensados para quienes ejercen tan alta función. El Dr. Eduardo Rodolfo Freiler no honra el cargo para el que ha sido designado y, en consecuencia, es deber de este jurado removerlo de sus funciones.

40º) Que, en este sentido, constituye "mal desempeño" toda conducta que perjudique al servicio público, deshonre al país o desacredite la investidura judicial. Pues "*se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal*" (BIELSA, Rafael "Derecho Constitucional" Ed. Depalma, Buenos Aires, año 1954, pág. 483/4).

Entonces, tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, la causal constitucional de mal desempeño abarca desde la incapacidad propia del enfermo hasta el proceder rayano en el delito, y la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juez para el normal desempeño de su función [Fallos 266:315; 267:171; 268:438] y en tanto de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria [Fallos 286:282], debido a que se trata de faltas de gravedad extrema [Fallos 277:52; 278:360].

Este marco normativo, sumado a los lineamientos jurisprudenciales citados, da una acabada respuesta a los argumentos formulados por la Defensa y por el propio magistrado, en cuanto a que el "mal desempeño" es una figura abierta, amplia y vaga, para ser integrada



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

por el juzgador en cada caso. Por el contrario, son normas específicas que establecen sus alcances y el juzgador no hace más que, interpretación mediante, aplicarlas al caso concreto.

Al respecto, viene al caso recordar algunas de las directrices del Código Iberoamericano de Ética Judicial:

“Artículo 53: La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Artículo 54: El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Artículo 55: El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.”

41º) Que los motivos por los que se decide la destitución del Dr. Eduardo Rodolfo Freiler resultan verdaderamente graves e implican un serio desmedro de su idoneidad para continuar ejerciendo la judicatura, en tanto evidencia en su conducta designios que van a contrario de los principios que deben regir sus acciones como miembro de la Magistratura Nacional y representan faltas demostrativas de la pérdida de aptitudes imprescindibles para que un juez merezca la confianza pública, máxime si se atiende a las sensibles cuestiones sobre las que le toca emitir decisión, tal como “in extenso” se ha dicho en este fallo. Ninguna duda cabe que cada una de las acciones valoradas en los cargos 1, 2 y 3 configura en sí misma causal constitucional de mal desempeño (artículo 53 de la Constitución Nacional).

CONCLUSIONES:

42º) Que en función de todo lo señalado es que se ha acreditado en forma concluyente que:

1- El Dr. Eduardo Rodolfo Freiler consignó datos falsos y omitió incluir información en sus declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.

2- El Dr. Eduardo Rodolfo Freiler durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de octubre de 2016 inclusive, efectuó egresos patrimoniales que superan sus ingresos justificados por un monto que supera la suma de **veinte millones de pesos**, fondos cuyo origen se desconoce.

3- El Dr. Eduardo Rodolfo Freiler incumplió en forma reiterada y sistemática sus obligaciones y deberes de naturaleza fiscal.

Cargos que importan la violación de lo establecido por la ley 25.188 artículos 4, 5 y 6, Resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación 734/2007, artículo 1º y su modificatoria, Resolución 237/2014 y configura causal de mal desempeño en los términos establecidos por los artículos 16, 110 y 115 en función del artículo 53 de la Constitución Nacional y artículo 25 incisos 2º y 5º de la Ley 24.937.

Respecto del mal desempeño como causal de remoción de magistrados, la Corte Suprema de la Nación, con cita del Dr. Joaquín V. González, ha sostenido que: *"... '[pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonren el país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución, y entonces son del resorte del juicio político' (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, 25a. ed., 1983, pág. 504)"* [CSJN, Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento, diciembre 2003].

En sentido coincidente, este Jurado ha afirmado que: *"Una de las notas centrales del mal desempeño consiste en que no exige necesariamente la comisión de delitos, sino que es suficiente para separar del cargo a un magistrado, la demostración de que no se encuentra habilitado para*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

desempeñar la función, conforme las pautas que los poderes públicos exigen” y que “[e]l mal desempeño, en cualquiera de sus formas, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad.” [JEMN, causa n° 20 “Dr. Rubén Omar Caro s/ pedido de enjuiciamiento”, voto de los Dres. Baladrón, Gioja y Rossi, fallo del 15 de agosto de 2006; causa n° 30 “Dr. Atilio Ireneo Roque Romano s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 15 de diciembre de 2011].

Este Jurado valora debidamente la trascendencia y gravedad institucional de una medida que importa separar a un juez de sus funciones, pero adopta tal decisión en resguardo de la administración de justicia, en el convencimiento de que el doctor Eduardo Rodolfo Freiler debe cesar en el cargo de juez federal que actualmente ostenta.

Por todo ello, en atención a los fundamentos antes expuestos y sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes de la ley 24.937, sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el XXI Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, por mayoría,

RESUELVE:

I) REMOVER al doctor Eduardo Rodolfo Freiler del cargo de Juez de Cámara integrante de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, de conformidad con lo establecido por los artículos 110 y 115 en función del artículo 53 de la Constitución Nacional, Ley 25.188 artículos 4, 5 y 6, Resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación 734/2007 y su modificatoria 237/2014, y Ley 24.937 artículo 25 incisos 2º y 5º, CON COSTAS (artículo 39 del Reglamento Procesal).

II) REMITIR copia del presente fallo al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 a los fines que pudieren corresponder en el marco de la causa nº 9126/2015 seguida contra Eduardo Rodolfo Freiler del registro de esa judicatura.

III) DEVOLVER los expedientes originales oportunamente solicitados "ad effectum videndi et probandi" en el marco de este proceso a sus respectivos juzgados de origen.

IV) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del doctor José María Olivares hasta tanto dé cumplimiento a los requisitos de ley.

V) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase. Publíquese la parte dispositiva del presente fallo en el Boletín Oficial de la Nación (art. 36 del Reglamento Procesal).

Inés Cantisani

Armando Mario Márquez

Silvia del Rosario Giacoppo

Walter Basilio Barrionuevo



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Hugo María Marcucci

Diana Conti

Raúl Lucilo Piaggio

Ante mí: Ángel Marcelo Bová –Secretario General–

Disidencia parcial del señor miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación doctor Raúl Lucilo Piaggio:

1º) Que el infrascripto comparte los argumentos y la solución adoptada en el voto que encabeza este pronunciamiento en relación a los cargos 1 –puntos 1.1. y 1.3–, 2 y 3.

2º) Que, sin perjuicio de ello, en relación al segundo cargo, he de realizar las siguientes consideraciones:

La acusación solicita la destitución del magistrado traído a juicio ante estos estrados, por considerar que las omisiones en sus declaraciones juradas fueron realizadas a sabiendas de la transgresión a la norma específica, lo que demuestra el incremento patrimonial injustificado del Dr. Freiler y configura la causal de remoción por mal desempeño (confr. art. 25 de la Ley 24.937 y sus modificatorias), todo esto desde una perspectiva jurídica y formal. Sin embargo, no se puede pretender aislar la función jurisdiccional que deriva de sus resolutorios, de la función social que se le impone al ejercer el alto cargo de juez de la Nación.

En semejante contexto tengo en claro lo que el juez acusado sabía o debía saber y qué es lo que él no podía o no debía hacer. En este sentido, pudo y debió atender a las obligaciones que emanan de la ley respecto a las declaraciones juradas y sin embargo, no lo hizo.

Tal es mi convicción, que finalizaré con una reflexión sobre el escándalo o estrépito que, en la comunidad toda, se afirma produjo su nivel de vida, lo que tomó estado público a partir de un programa periodístico, en el que se hizo referencia a sus erogaciones injustificadas con relación a sus ingresos como juez. El Dr. Freiler, en libertad de conciencia, se negó constantemente a presentar la documental que avalara su inocencia respecto de las imputaciones que habían tomado estado público, negando las visitas de tasadores e inspectores que intentaban tasar o relevar la obra de refacción realizada en su propiedad de la calle Catamarca de Olivos, provincia de Buenos Aires. Tales circunstancias fueron objeto de un trajinado argumento por parte de la acusación en ocasión de su esmerado alegato.

Por otra parte, con relación a la diferencia de precio que habría existido en la adquisición de la casa de la calle Catamarca, no me cabe la menor duda de que así fue, toda vez que el magistrado no logró justificar la menor valía que hace del bien de marras. A esto se agrega, que el Dr. Freiler nunca permitió –dada la trascendencia que tuvieron los hechos ventilados en el juzgado del juez Martínez Di Giorgi– la visita a dicho inmueble, debiéndose tener presente además que en su defensa ante este Jurado, sólo promovió que sus Miembros visitaran las propiedades de Costa Bonita en Necochea, el departamento de Pinamar y la casa en alquiler de la calle Wineberg en localidad de Olivos, todos ellos en provincia de Buenos Aires; y que fueran puestas en crisis por la acusación a efectos de aclarar la veracidad de su defensa. No obstante ello, no ofreció la inspección de la propiedad de la calle Catamarca en una extraña omisión que deja en conciencia del suscripto la intención de evitar la acreditación sostenida en la acusación.-

Además sólo opuso como defensa principal que había una investigación penal, en la que el fiscal actuante postuló un criterio desvinculante de su persona por no encuadrar en el tipo penal que se le atribuía, lo que motivó que el referido Martínez Di Giorgi dictara su sobreseimiento.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Más allá de ello, dicho sobreseimiento no alteró el estado de inocencia pública del que goza toda persona, atento al fuerte despreimiento social que a su respecto ya había instalado en la sociedad la nota periodística sobre dicha investigación.

En consecuencia, quien suscribe considera que se verifica en el caso una falta grave a la función no sólo por la ausencia de correlación entre el incremento patrimonial y el nivel de gastos con sus ingresos y disponibilidades acreditadas, sino también por el estrépito que, su conducta, produjo en la sociedad.

Por ello, con completa prescindencia de lo que pueda resultar en sede penal, no cabe duda que desde el punto de vista de la conservación del cargo, la situación descripta es suficiente para la remoción del magistrado Freiler de su calidad de juez.-

Por lo demás, lo que se logró tener por acreditado en este expediente encuentra sustento en el criterio sostenido por este Cuerpo en la causa N° 11 caratulada "Doctor Rodolfo Antonio Herrera s/pedido de enjuiciamiento" en cuanto se dijo *"...En definitiva, un magistrado que pretende continuar ejerciendo el cargo con que la Nación lo ha honrado, llamado a exponer sobre la evolución de su patrimonio durante su desempeño como miembro del Poder Judicial debe, de modo insoslayable, presentar con toda claridad y transparencia la totalidad de sus bienes. ... VI) Que la conducta del juez no debe ser apreciada de manera fragmentada o aislada, que en definitiva conllevaría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar. Por el contrario, se la debe considerar a lo largo del tiempo y en una necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado a este juicio, y conocido por las partes, con el objeto de verificar -en el marco de la imputaciones descriptas- si incurrió en la causal de "mal desempeño" por la que se solicitara su destitución. En ese contexto, este Jurado entiende que el juez Herrera ha incurrido en la causal de mal*

desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por haber incrementado su patrimonio durante el ejercicio de su cargo de juez sin que ello se corresponda con los ingresos que genuinamente percibió, como así también por haber omitido denunciar bienes en sus declaraciones juradas. En efecto, no sólo se ha acreditado que el incremento de su patrimonio no se condice con los ingresos percibidos, sino que ha quedado probada su constante conducta carente de transparencia, reacia y poco clara a dar cuenta de sus bienes, tanto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, como a este mismo Cuerpo. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, a través de la Acordada n° 57, que en el sistema republicano 'la transparencia de quienes ejercen responsabilidades de gobierno es un elemento constitutivo del requisito de idoneidad que impone la Constitución Nacional para el desempeño de la función pública' ...".

En definitiva, en el presente expediente, se tiene por probada la causal de mal desempeño, al poseer el magistrado un patrimonio que no pudo ser habido naturalmente en base a sus ingresos denunciados, ello reitero, con total independencia de lo que pueda resolverse en sede penal.-

A modo de síntesis, entiendo que si los jueces no son creíbles, el sistema republicano de gobierno y el estado de derecho se conmueven hasta los cimientos. La situación planteada en este caso pone en cuestión el "prestigio de la magistratura", del que en gran medida depende de la fe popular en la justicia. Ello exige que los jueces mantengan en el tiempo una conducta irreprochable y, cuando esto no sucede, el efecto corrosivo se expande y echa sombras sobre la conducta de los restantes magistrados, lo que además de ser objetivamente injusto, genera sensaciones de impotencia, frustración y desazón en aquéllos que honran su ministerio en silencio y a la altura del cargo que la República le ha encomendado.-

En otras palabras, la conducta aquí analizada, en su perspectiva integral, permite afirmar que el doctor Freiler ha incurrido en actos que "perjudican al servicio público" y "deshonran al país y la investidura pública".



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; y ante ella cede toda consideración personal por lo que, quien suscribe, considera que debe ser destituido, según lo acreditado en las presentes actuaciones, y justificado en mi sincera e íntima convicción.

3°) Que, en cuanto al punto 1.2 del primer cargo, debo disentir en orden a las siguientes argumentos.

Al magistrado se le imputó una omisión e inserción de datos falsos vinculada a la adquisición de ciertos inmuebles en el paraje de "**Costa Bonita**", de Necochea, provincia de Buenos Aires. Se trataría de once lotes que surgen de titularidad del doctor Freiler comprados en el año 2014 mediante tracto abreviado de un sucesorio, consignándose el origen de los fondos utilizados para tal operación, como una "donación". El magistrado tenía la obligación de individualizar a la persona que realizó la donación, el origen y el monto de esos fondos, en su declaración jurada conforme la normativa vigente.

El magistrado en su descargo, refirió que los inmuebles fueron reservados y concretados por su madre, Delfa Torres, según documentos que se acompañaran. Asimismo afirmó que la familia decidió escriturar a nombre del Dr. Freiler realizando una simulación lícita y que a tal fin otorgó poder especial en favor de su progenitora. Agregó que son once lotes de una superficie promedio de 400 m² cada uno, y la compra se efectuó por un valor total de \$225.160.

Por otra parte, respecto del Paraje de Costa Bonita, se requirió al Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires que informe si existían o habían existido registros de dominio cuya titularidad recayera o hubiese recaído, entre otras personas en el magistrado Freiler. En caso de respuesta afirmativa se solicitó la remisión de copias certificadas de los folios reales e informes de dominio histórico de los bienes en cuestión.

Así, dicho registro, informó la titularidad del nombrado Freiler sobre los siguientes inmuebles:

- 1.- Inmueble Matrícula 54.301 Necochea
- 2.-Inmueble Matrícula 54.300 Necochea
- 3.-Inmueble Matrícula 54.079 Necochea
- 4.- Inmueble Matrícula 54.038 Necochea
- 5.- Inmueble Matrícula 53.994 Necochea
- 6.- Inmueble Matrícula 54.327 Necochea
- 7.- Inmueble Matrícula 54.331 Necochea
- 8.- Inmueble Matrícula 54.039 Necochea

Al consultar dichos expedientes se advierte que en realidad han sido ocho y no once los lotes inscriptos y que, los mismos, se encuentran a nombre del magistrado, quien los adquirió mediante las operaciones a las que he hecho referencia más arriba.

Por otra parte, tales predios fueron reservados por la madre del Dr. Freiler, el día 12 de noviembre de 2011, conforme surge del instrumento adjunto titulado "Oferta y/o Reserva de Compra" (cfr. fs. 989/v), en donde se hizo constar como monto total de la operación la suma de \$ 242.560. Esta reserva de compra se concretó mediante "Boleto de Compra Venta" suscripto el día 16 de marzo de 2012 por 11 lotes, del que se desprende un monto inferior (\$ 225.160) –cfr. fs. 990/992v–.

Los acusadores sostienen que las donaciones deben ser hechas por escritura pública, bajo pena de nulidad. Sin embargo, tal afirmación no contempla la particular circunstancia de que se trata de una madre de casi 90 años que, a efectos de evitar dobles escrituraciones y eventuales tramites sucesorios futuros, recurrió a un acto simulado lícito en los términos de los artículos 957 del Código Civil de la Nación y 334 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, no he de acompañar a los distinguidos miembros preopinantes en lo que respecta al punto 1.2 del cargo 1, votando en consecuencia por la desestimación de este hecho imputado.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Raúl Lucilo Piaggio

Ante mí: Ángel Marcelo Bová –Secretario General–

Disidencia de la señora miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación doctora Diana Conti:

Que la infrascripta se remite a las consideraciones vertidas durante la audiencia de debate del día 24 de octubre del corriente año en ocasión de votar la nulidad de la acusación que dio origen a este proceso, las que da íntegramente por reproducidas por razones de brevedad (cfr. fs. 1710/1714 vta.).

Diana Conti

Ante mí: Ángel Marcelo Bová –Secretario General–